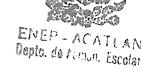


Universidad Nacional Autónoma de México

E. N. E. P. ACATLAN



ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES DERECHOS PATRIMONIALES AGRARIOS

TESIS

Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Mario Antonio Linares Noyola



N-0088727

México, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1 .
CAPITULO I.	
EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS REALES EN LAS LEGISLA-	
CIONES ANTIGUAS	3
1 EN EL DERECHO ROMANO	3
a) Las cosas en el Derecho Romano	4
b) Los modos de adquirir la propiedad	7
c) Los Derecho Reales en el Derecho Romano	9
d) La propiedad como Derecho Real y sus limita-	
ciones en el Derecho Romano	11
e) El Usufructo	16
f) El Uso	17
g) La superficie	17
2 EN LA EDAD MEDIA	18
a) La propiedad y las relaciones feudales	18
b) Las relaciones precarias	21
CAPITULO II.	
PROPIEDAD Y TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO	23
1 ANTECEDENTES PRECOLONIALES	23
2 EN LA COLONIA	30
a) Propiedad individual	31
b) Propiedad realenga	32
c) Propiedad vinculada	34
d) Propiedad de la iglesia	34
e) Tenencia colectiva	35

	Página
f) Posesión indígena y de los pueblos	37
g) El ejido	41
	4.0
3 PERIODO INDEPENDIENTE	42
a) Los primeros años de Independencia	43
b) La Reforma	48
c) Epoca pre-revolucionaria	57
4 REVOLUCION DE 1917	64
CAPITULO III.	
LA DOCTRINA Y LOS DERECHOS REALES APLICABLES A	
LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO	72
1 TEORIAS ACERCA DE LOS DERECHOS REALES	76
a) Tésis dualista	76
b) Tésis según Rafael Rojina Villegas	79
2 CLASIFICACION DE LOS DERECHOS REALES	80
a) Derechos absolutos y derechos relativos	80
b) Mobiliarios e inmobiliarios	80
c) bienes particulares y del Estado	81
3 DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS	82
a) Su existencia	82
4 CONCESION DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO	83
CAPITULO IV.	
NATURALEZAJURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LOS DERE-	
CHOS PATRIMONIALES AGRARIOS	86
1 EJIDALES	86
a) concepto, formas ejidales	86

	Página
2 COMUNALES	94
a) Concepto y constitución de la comunidad	94
b) Propiedad comunal	95
3 DISTINCION DE LA TRASMISION DE DERECHOS AGRARIOS	
CON LOS DERECHOS REALES EN MATERIA CIVIL	99
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

En Algunos aspectos académicos, que en el tránsito de la Facultad de Derecho, tuve la oportunidad de poder brindar le más atención, a virtud de la importancia del servicio que prestan a la comunidad las diversas disciplinas juridicas y entre las asignaturas que forman parte del programa de estudios para obtener el título de Licenciado en Derecho, en la UNAM, se encuentra la materia de Derecho Agrario a la que dedico esta pequeña tesis, en algunos de sus aspectos que previene, como son los derechos reales que ella contempla.

El desarrollo de nuestro tema, cuya finalidad es relacionar las categorías jurídicas de los derechos patrimonia-les, se hizo necesario seguir una secuencia historico jurídica que nos permitiera el conocimiento de conceptos e instituciones con que se iba a trabajar, es por ello que en el primer Capítulo, se explica el origen y contenido de los derechos reales en sus manifestaciones más anti-guas, por lo que se refiere a la cultura occidental, en la que se circunscribe la investigación al Derecho Romano por razón metodológica, antes que señalar la doctrina moderna sobre los derechos reales, se dedicó el segundo Capítulo al desarrollo de la tenencia de la tierra en -nuestro país, partiendo desde la época precolonial hasta nuestros días. Del estudio de las legislaciones pasadas llegamos a deducciones interesantes al señalar, que la propiedad de las tierras de los pueblos, siempre ha sido

el Estado, quien las ha dado a sus moradores para su uso y disfrute.

Otro de los propósitos que tiene nuestro estudio en el tercer Capítulo, será el análisis de algunas doctrinas modernas que observan a los derechos reales, tratando de discernir la naturaleza jurídica y la existencia doctrinal que corresponden a los derechos reales administrativos de una manera generalizada, toda vez que la toma como referencia a nuestro propósito, para que éste se viera mejor fortalecido con elementos que se acercan a su finalidad, ya que de esa manera, se ve más esclarecida la investigación. Por lo que se refiere al cuarto Capítulo, éste se encamina hacia el análisis de la naturaleza jurídica de algunas instituciones de derecho vigente, que contempla nuestra actual Ley Federal de Reforma Agra ria, como lo es el patrimonio de los núcleos de pobla-ción ejidal y comunal, así como algunos derechos del eji datario y el comunero, y en particular, como lo es la su cesión de sus derechos.

En cuanto al contenido de este modesto trabajo, dada - nuestra corta experiencia en la investigación de la materia agraria cuya extensión inmensa, requiere de tareas - más prolongadas, lo someto a la consideración del H. Ju rado, que habrá de examinarla, consciente de que podrá - señalar algunos aspectos equívocos o contradictorios, -- por lo que nos anticipamos aclarando sus grandes limitaciones de la modestia del mismo, pero también es ciertoque encierra nuestro mayor denuedo para aporta algunos - elementos que permitan, con un estudio posterior y acu-cioso del tópico aclarar lo controvertido; de ahí que -- nos acojamos a la buena fe y benevolencia de nuestro H. Jurado, a quienes de antemano pido disculpas por errores que contenga este trabajo.

CAPITULO I

EL CONCEPTO DE DERECHOS REALES EN LAS LEGISLACIONES ANTIGUAS

1.- EN EL DERECHO ROMANO

Indudablemente que la cuna del Derecho, la encontramos en la antigua Roma, pues los antecedentes de nuestra materia como en la mayor parte de las disciplinas jurídicas yacen sus raíces y deben sus fuentes al Derecho Romano, por - ello, este Capítulo se encamina a observar el desmembra-miento y evolución de la naturaleza jurídica en los derechos patrimoniales agrarios desde sus más remotos antecedentes.

El Estado Romano al nacer, desconoció las primeras simientes de la civilización, toda vez que siendo un pueblo bár baro, dedicó su actividad al nomadismo y al pastoreo, — siendo por tanto su principal dedicación la agricultura,—aunque algunos autores han señalado que, en sus princi— pios, el pueblo romano se dedicara a la crianza de ganado dada la posición geográfica donde se desarrolla la cultura y la misma naturaleza lacia del suelo húmedo próspero para la plantación de pastos forrajeros; ésto le da carismas especiales de apego a la tierra, haciendo que en el devenir del pueblo influyera en todas sus manifestaciones llámense políticas o sociales, a veces directa o indirectamente influiría en su costumbre y por consecuencia en su legislación.

Por la misma naturaleza propia del nomadismo y el pasto reo, la propiedad de la tierra, no puede explicarse, si no de manera colectiva; no sucediendo lo mismo con la agricultura, pues en ésta, por llevar implícito el traba jo del hombre, hace que éste transforme sus ideas imprimiendo en ellas un carácter eminentemente individualista de la propiedad, por ello, en Roma ésta se presentacon carácter individual, aunque se tienen antecedentes de propiedad colectiva de manera muy precaria en la -- gens o primeros grupos patriarcales.

`

a) .- Las cosas en el Derecho Romano

Para estar en actitud de explicar los conceptos que reviste nuestro tratado, es menester hacer la división de las cosas en el Derecho Romano, ya que al expresar las opiniones más generalizadas los doctos en la materia, han clasificado a las cosas en res extracomercio y res incomercium; cosas que están dentro del comercio y - aquéllas que se encuentran fuera de éste, en el primer grupo diremos que se encuentran las cosas que por ciertas circunstancias no podían ser enajenadas, sea por ra zones de derecho humano o de derecho divino, al respecto el Maestro Rodolfo Sohn, nos cuenta: "que el patrimonio perteneciente al Estado-Ciudad y a sus Dioses, fi guraba entre las cosas sustraídas al comercio res - - extracomercium". El Estado formábalo el pueblo, al cual por tanto, correspondían los bienes de aquél; de ahí su nombre res publicae o populicae, estos bienes del dominio público consideraban ser patrimonio común de los -ciudadanos en general y era lo opuesto a la res privatae o sea, el patrimonio individual de cada ciudadano.

El pueblo no se reputaba como persona jurídica, cuanto - poseía hallábase fuera del comercio y de la propiedad -- privada. Extra-Comercio, así se explica que los terre-- nos públicos ager publicus se digan nullius, que vale -- tanto como decir propiedad de nadie, entendiendo por nadie ningún particular". (1)

Así vemos que la res comunes omnium se encuentra fuera - del comercio por razón de derecho humano y cuya disposición podía ejercerla cualquier hombre; asimismo, encontramos otras clasificaciones como la res publicae que so lo los ciudadanos tenían el ejercicio de goce a estas co sas y por último la res universitatum, que solo estaba a disposición de miembros y organismos públicos inferiores al Estado. Por razones de derecho diviño encontrábamos fuera del comercio la res sacrae; res religiosae y ressantae, destinadas respectivamente a los dioses públicos familiares y de la Ciudad.

En cuanto al segundo grupo o sea la res incomercium, éste comprendía en sí, todas las cosas susceptibles de apropiación individual, con las limitaciones que se establecieron, encontrándose dentro de este grupo una multitud de clasificaciones según se atiende a diversos criterios; --

⁽¹⁾ Show Rodolfo. Instituciones de Derecho Romano. Historia y Sistema Gráfica Panamericana, S.R.L. Segunda - Edición en Español. Revisada en 1951, México, D.F.-Pág. 107 y 108.

pero por lo que hace a nuestro estudio sólo cobran impor tancia algunos de ellos, principalmente desde el punto de vista histórico; pues aquéllas que se distinguían entre las cosas mancipi - y nec mancipi, que literalmente se traducen en cosas manuales y no manuales; aunque hay que recordar que la manus -la mano- en el derecho anti quo Romano es símbolo de poder y apropiación individual, de ahí que en principio sólo eran res mancipi aquéllos bienes más ligados a la persona y sobre los cuales podía ejercer un dominio directo y no sôlo virtual. Con poste rioridad esta distinción sirvió para limitar a la propie dad en vista al individuo, ésto es que las cosas mancipa bles sólo podían ser adquiridas por los ciudadanos romanos o por aquéllos que sin serlo, se les concedía el jus comercium. Ahora bien, quedando comprendida la tierra y los demás inmuebles dentro de la categoría de res mansipi, se estableció una limitación a la propiedad privada, toda vez que sólo los titulares del jus civile podían tener tierras en grandes extensiones; y por otra parte, la limitación beneficiaba al Estado Romano, ya que dis-tinquió a los fundos itálicos considerándolos como res mancipi a diferencia de los fundos provinciales que no lo eran, y de los cuales su titularidad recaía en el pue blo, representado por el Estado, quedando regulado el -ager romanus o ager publicus de la ambición desmedida de algún ciudadano o Magistrado, ya que ésto no era susceptible de apropiación privada con dominio pleno, sino que contenían un derecho precario de goce y posesión. Adver timos que la distinción de las cosas que venimos relatan do pretende llevar a divagar un poco en relación a nuestro objetivo, en consecuencia, buscaremos los modos de adquirir la propiedad, como uno de los derechos reales principales con el Derecho Romano.

b).- Modos de adquirir la propiedad

Es importante el estudio de la forma en que se adquiri-ría la propiedad romana y a fin de orientar nuestro análisis, atendiendo a su desarrollo, en su mayoría los tra tadistas de derecho romano, están más o menos acorde en cuanto a la manera en que se adquiría la propiedad, dis tinguiendo aquella que se obtenía a través de los modos civiles y la adquirida a través de los modos naturales,en atención a la menra de adquirir por los modos civiles revestían formas solemnes, las que se acompañaban con la intervención del Estado, ya que se trataban de un derecho concedido a los ciudadanos romanos, y entre éstas encontramos en principio la mancipatium que era una forma solemne de adquirir la propiedad de cosas res nec mancipi de la manera más eficaz y solamente se llevaba a efecto entre ciudadanos romanos, pues al llevarse a cabo la adquisición era necesaria la presencia de cinco testigos,las dos partes, un portabalanza, una balanza y un pedazo de bronce para que fuera perfecta la solemnidad, y en ca so de que el derecho del vendedor de la cosa no fuera -perfecto, es decir, que el comprador la tuviera que entregar a un tercero, dicho comprador podía reclamar al vendedor dos veces el precio pagado, mediante la actio autoritatis.

Otra forma de adquirir la propiedad era la in iure cessio, a través de esta dos personas con acceso a la justicia - romana y con el ius comerci podían trasmitir la propie-- dad de una manera ficta a donde, el adquirente afirmaba ser suya la cosa y el enajenante guardaba silencio, así mismo encontramos otra forma de transmitir la propiedad de las siguientes formas, como la venditio sub-hasta, la

adjudicatio, el legado revindicationem y la asignatio. Esta última, es uno de los modos que revisten importancia para nuestro estudio, ya que es un acto por medio del cual el Estado romano otorgaba la propiedad de las parcelas del ager publicus a veteranos, proletarios, ur banos, etc., en virtud de que su solemnidad era de rasgos diferentes a las anteriores, toda vez que a los bene ficiarios se les daba en uso y disfrute en común el bien concedido. De los modos de adquirir la propiedad por medio del jus civile, pasaremos al jus gentium, como -otro elemental modo natural de obtener la propiedad y entre estos encontramos dos instituciones que el anti-guo derecho consideró, y son la ocupatio y la tradictio, en cuanto a la primera, ésta se realiza, como su nombre lo indica por la misma ocupación, pero sólo que se trataba de aquellas cosas que no pertenecían a nadie; pues implicaba la adquisición de la cosa sin venta ni transmi sión, por ello no se sucede la propiedad a nadie, sino se adquiere por encontrarse vacante, con ello se obtiene la franca propiedad libre de todo gravamen, al respecto Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdéz, dicen - que: "en un sentido amplio habrá ocupación, todas las ve ces que espontáneamente y sin el hecho a voluntad de un tercero, tomemos un objeto cualquiera con ánimo domini y éste sea aplicado a una cosa susceptible de propiedad -privada que no tenga dueño, que no es de nadie se deja por razón natural al que lo ocupa". (2)

⁽²⁾ Bravo Valdez Beatriz y Bravo González Agustín. Primer curso de Derecho Romano. Editorial Paes, México, Librería Carlos Fésarman, S.A., Décima Edición. México 1986, Pag. 224

En cuanto a la traditio nos dicen los estudiosos del derecho que es la transmisión real o virtual de la cosa, sólo que -- ésta no opera en cosas mancipi, ya que es un acto por el - - cual una persona le entrega una cosa a otra, pero para que - la transmisión se perfeccionara, al antiguo derecho romano - requería que hubiese un elemento subjetivo, consistente en - el ánimo de las partes: pues el tradens -el que entrega la cosa, hace la remisión del corpus al accipiens- el que recibe, teniendo la recíproca intención uno de enajenar y el - - otro de adquirir.

Estas formas de obtener la propiedad se encuentran exentas - de formalismos a diferencia de las que establecía el jus civile. Ahora bien, estas maneras de adquisición de la propiedad no revistieron siempre en Roma las formas comentadas, pues -- en la época de Justiniano, que convierte a la propiedad quiritaria en bonitaria, desaparecen las clasificaciones de las cosas mancipi y de las res necmancipi, en virtud de que los sujetos no distinguían por pasar a ser todos ciudadanos romanos. Hasta aquí consideramos pertinentes nuestros comentarios a este tema por lo que seguiremos el tratado subsecuente.

c) .- Los derechos reales en el Derecho Romano

Del análisis hecho con antelación sobre la división de las -cosas, pasaremos a los derechos que recaían en las mismas, yatendiendo a su sentido meramente jurídico tangible, el Maes-tro Guillermo Floris Margadant, apunta que: "cosas son ele-mentos corpóreos o incorpóreos del mundo exterior que pueden
producir una satisfacción al hombre. Pueden estar dentro del
comercio -en cuyo caso pueden ser objeto de apropiación privada-, o fuera del comercio; y en cuanto a los derechos rea-

(concepto derivado de actiones inrem de la doctrina clá -les sica) son derechos oponibles a cualquier tercero que facultan a su titular para que saque provecho de un cosa, sea en forma máxima que permite el derecho, en cuyo caso hablamos de derecho de propiedad -o en forma reducida como sucede en los - desmembramientos de la propiedad (en cuyo caso hablamos de iura in realiena, como por ejemplo: el derecho de hipoteca o-(3) De este comentario se deduce que contieel usufructo". ne un elemento característico de poder inmediato sobre las co sas, esto es que su titular tiene un señorío sobre la misma en donde no interviene alqun otro sujeto: por otra parte el carácter de ese dominio se da con la oponibilidad a todo el mundo, por tal motivo, se dice son derechos que valen ergao-mes, de aquí encontramos la crítica civilista acerca de los elementos que distinguen a los derechos reales de los persona les: ya que la relación en el derecho real va del sujeto a la cosa objeto del derecho, en tal virtud la relación jurídica sólo se da entre personas y no entre persona y cosa. A efecto de no desviarnos de nuestra finalidad, la definición nos habla de que se pueden sacar el máximo beneficio, pudiéndose gene-rar con el uso, disfrute, disposición y consumo de la cosa de pendiendo del menor o mayor provecho de ella. Siendo el más completo de todos esos derechos el de Propiedad, así cuando una persona reuna para sf todas las formas de aprovechamiento aludidas. En Roma el número de derechos reales fue limitado dado el aprovechamiento que las cosas mismas podían dar, no obstante esto trataremos a continuación a la propiedad como otro de nuestros própósitos en este breve tratado.

⁽³⁾ Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano.-Edt. Esfinge, S.A.- Décima Edición. México 1974. Pags. 228,229.

d).- Propiedad como derecho real y sus limitaciones en el Derecho Romano.

Comenta el Maestro Sabino Ventura, que: "las fuentes de derecho romano no definen el derecho de propiedad; inclusive, no designan con la misma terminología el concepto de propiedad, pues las denominaciones técnicas para designarlas, son mancipiun dominium y propietas.

- I.- "MANCIPIUN.- De manus capere- Indica una idea de aprehensión material, de efectiva aplicación de fuerza, ligada a vetustos modos de crear y defender la propiedad."
- II.- "DOMINIUM.- Es el término por excelencia que implica una noción de señorío. Por eso dominus aún el lenguaje jurídico, no se aplicó exclusivamente al propietario, sino altitular de deberes y facultades de diversa indole -Dominus Lites- etc., de esta costumbre surgió el vocablo siguiente:
- III.- PROPIETAS.- Porque acostumbrândose a llamar dominus usufructus al usufructuario , se llamó en tal caso al propietario que no podía recoger los frutos DOMINUS PROPIETATIS. Generalizándose, propietas fue el término predilecto empleado en los textos postclásicos, así como el propietario para designar al titular! (4)

⁽⁴⁾ Ventura S. Sabino - Prof. de la U.N.A.M. Derecho Romano. Ed. Imprenta Azteca. Séptima Edición. México 1984. Pags. 143,144.

Ahora bien, si los romanos no dieron una definición y sólo -analizan los beneficios que otorga a su titular, y conceptuan do a dicha propiedad; como el Derecho en virtud del cual las ventajas que pueden procurar una cosa son atribuídas todas -a una persona determinada, en consecuencia, los beneficios que ésta daba a su titular era JUS UTENDI o USOS, EL JUS FRUENDI o FRUTUS y JUS ABUTENDI o ABUSUS. De ahi que por usus se entiende el derecho de servirse la cosa conforme a su naturaleza y destino, frutus se designa al derecho de percibir los -frutos, sean reales como productos de los árboles, la lana, de animales, etc. También los frutos naturales como aquellos que nacen de la naturaleza, como son las cosechas y otros; -frutos civiles se consideraban aquellos intereses que produ-cen una suma de dinero. El abusus es el derecho de disponer de la cosa, facultando a su titular para transformar enajenar o destruirla. Estos atributos, el maestro Guillermo F. Marga dant, agrega a ellos una característica más " con el jus - vindicandi o sea como aquel que tiene el propietario de recla mar y hacer devolver la cosa o su importe de los terceros que tengan su posesión simplemente de tentación, esto se entiende por ser un derecho absoluto y por lo mismo oponible a cual-quier tercero." (5) De ahí que se desprenda que en el derecho romano la propiedad se concibió con los caracteres, si-guientes: exclusivo, absoluto y perpetuo, por ello Agustín y Beatriz Bravo, apuntan:

A).- "Es exclusivo en el sentido de que el solo el propietario con la exclusión de los demás, puede beneficiarlo de las ventajas que le confiere ese derecho.

⁽⁵⁾ Flores Margadant, Guillermo .- Op. Cit., Pág. 200

B).- Es absoluto porque teniendo solo el propietario los de rechos sobre la cosa, ninguno puede restringirle su ejerci-cio, aunque en ocasiones se verá limitado; como en los casos de propiedad, servidumbre, etc.

C).- El derecho de propiedad es perpetuo, es decir, no puede ser quitado a su titular más que por un acto de voluntad o - por alguna circunstancia que destruya la cosa; la propiedad no es pues temporal como otros derechos reales, debe durar - tanto como la cosa". (6) No obstante lo anterior, ello no significa que no existiera restricciones a la propiedad en - el antiguo derecho romano, de la cual trataremos en lo subsecuente.

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD QUE CONSIDERO EL DERECHO ROMANO.

Para efecto de nuestro estudio según el diccionario enciclopédico de las leyes romanas en cuanto a esta figura "la más
antigua quizá, se refiere precisamente a la materia agraria
y se encuentra en la LEXLISIANA AGPARIA, se remonta a los años 363 A.D.C y limita a las parcelas del ager publicus, como el ager privatus que podía reunirse en un sola mano, de
biéndose entenderse que sin embargo, no privaba de su carácter jurídico a la posesión de mayor terreno, es decir, estaba prohibida pero no castigada". (7)

⁽⁶⁾ Bravo González Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. - op.cit. pag.216

⁽⁷⁾ Transacción Of. Th. American Philosophical Society. - New Series. - Vol. 43 Par. 2, _ _ _ Enciclopedy Dictionary of. Roman Law. - Adol. Berger. - Philadelphia. 1953.pag.63

Así mismo, alqunos comentaristas de derecho romano, han escri to que la propiedad como la concibió, carecía de limitaciones; cosa totalmente equivocada, ya que dicha propiedad a pesar del carácter absoluto que revestía, tenía ciertas limitaciones, ya sean en favor de los vecinos o del interés público, pues en la primera se tienen antecedentes desde la ley de las 12 tablas -"por ejemplo: dejar un espacio de dos pies y medio en los -confines del fundo, la de no variar el curso natural de las -aguas, limitación sancionada por la actio aquiae pluia e arsen dae ACCION de retención del aqua plubial; otras limitaciones posteriores. Que las ramas del árbol vecino caigan sobre el predio a una altura de 15 pies. En interés público, los pro-pietarios ribereños deben de sufrir el uso público del río, ydeben cuidar las vías y caminos con los que limitan, no podían demoler libremente, necesitaban permiso, cuando hacía una obra de caridad pública que exigiera la disposición de un terreno particular, si el propietario no accedía era expropiado, pero se le indemnizaba, si se descubría una veta, podía explotarsecontra la voluntad del dueño del terreno, dándosele un quión por disposición de Graciano y Valentino una décima de él y - -(8) otra al fisco."

Es menester hacer notar, que a pesar del carácter absoluto de la propiedad esta tenía limitaciones impuestas por el derecho para el efecto de que la sociedad no hubiera menoscabado su in terés, por el ejercicio excesivo, ya sea en beneficio de los particulares o de la propia comunidad; por eso a las limitacio nes antes mencionadas se les une también la copropiedad cuando se encuentra en estado de indivisión o cuando la cosa estaba grabada con alguna de las servidumbres que a continuación vere mos.

⁽⁸⁾ Bravo González Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. - Op. Cit. Págs. 217.

La servidumbre como venimos apuntando son restricciones a la propiedad y constituye un derecho sobre la cosa ajena, los - romanos lo denominaban IURE IN RE ALIENA, ya hemos mencionado con anterioridad, que la propiedad era derecho real por - excelencia, sin embargo, en las servidumbres encontramos que el derecho de goce se asemeja con aquel, por eso recibe di-cha denominación que no es más que el derecho sobre la cosa de otro. Sabino Bentura lo define diciendo que "servidumbre es un derecho real establecido sobre una heredad ajena en beneficio de una persona o de otra heredad, en virtud del cual el propietario de aquella está obligado a sufrir o no hacer alguna cosa en el mismo."

De lo anterior, vemos como la servidumbre se torna en una carga para heredad gravada y un beneficio para quien la disfruta; de ahí que dado su gravamen, éstas se dividieron en servidumbres reales o prediales y servidumbres personales en cuanto a las primeras podemos decir que: "es un derecho establecido - sobre un inmueble en provecho de otro inmueble; supone dos -- fundos vecinos con diversos propietarios, un dominante quien se beneficia con la servidumbre y un sirviente que es el gravado, estas servidumbres se dividen en urbanas y rústicas, atendiendo a la ubicación del predio. En cuanto a las segundas - comprende la atribución a una persona determinada, de una parte de las ventajas comprendidas en la propiedad de un mueble o inmueble, pero con un beneficio y consideración de persona determinada, quien la aprovecha con exclusión de las demás y entre ellas se encuentran el usufructo y el uso."

⁽⁹⁾ Yentura Silva Sabino. Op.cit.pág.182

⁽¹⁰⁾ Ventura S. Sabino. - Op. cit. Pág. 182

E) . = El Usufructo

El Jurisconsulto Pablo, lo definía "como el jus REBUS UTENDI, FRUENDI, SALVA RERUN SUSTANTIA. - Esto es el derecho de usary disfrutar cosas ajenas respetando su sustancia". Algunos tratadistas, consideran que esta institución deviene por aplicaciones prácticas, ya que ofrece buenas soluciones, en virtud de que alguien quiere beneficiar a alguna persona goza de ese derecho; no así los herederos de ésta, ya que la institución tiene por objeto el uso y disfrute de la cosa sin transmitir la propiedad, en consecuencia, una combinación del jus utendi y el jus fruendi, hacen desmembramiento de la propiedad, sin que llegue a constituirse: de tales característi cas, consideramos que aquel uso era un derecho real de goce por recaer sobre una cosa y ser oponible a un tercero, y ha-cer un desmembramiento de la propiedad, su titular puede usar y disfrutar la cosa explotándola, pero sin variar su esencia; en un principio este derecho no podía recaer sobre bienes con sumibles, ya que con posterioridad, las leyes romanas lo atenuaron permitiendo el consumo de bienes fungibles, ésto es, devolver la cosa objeto de los usos de la misma calidad; este derecho es temporal limitado a la vida de la persona benefi-ciaria, pero tratándose de personas colectivas su duración -máxima fue de 100 años, por eso, tal derecho se podía adqui-rir a través de contrato, por legado, por venta, con derecho, por adjudicatio y se extinguía con la muerte del beneficiario por haberse cumplido el término o la condición estipulada y en ocasiones por falta de uso durante cierto tiempo y otras -por haber sufrido su beneficiario la capitis diminutio máxima.

⁽¹¹⁾ Margadant F., Guillermo. - Op. Cit. Pág. 282.

F) .- El Uso

En su tratado del derecho romano Beatriz Bravo y Agustín González, definen diciendo que: "el uso no es otra cosa que jus utendientero, ésto, es el derecho de retener de una cosa todo el uso que puede ser susceptible, pero sin percibir ningún --En tal virtud, este derecho se considera uno de los más significativos entre los derechos reales, ya que permite al nudo propietario conservar el derecho a retirar -todos los frutos de su bien, dejando solo al beneficiario el uso de la cosa sin aprovechar sus frutos, por lo que se ha -considerado que este beneficio era ilusorio, pues los magis-trados tuvieron que ampliar su constitución, haciendo compren der dentro de él la posibilidad de obtener los frutos necesarios para la manutención del titular y de su familia, este de recho se constituía legalmente por legado de carácter permisi vo y estaba limitado al fallecimiento del beneficiario y se extinguía de la misma manera que el usufructo.

G) .- La Superficie

Este derecho consiste en el arrendamiento de un predio, para - que en él se construyera algún edificio a través. de un contrato, por medio del cual el superficiente pagaba una renta; en - este contrato se podía estipular un plazo largo o a perpetui-dad, a fin de que el beneficiario construyera y disfrutara el bien como si fuera propietario, y a la contra prestación se le llamó Solarium. Por las características que presenta, éste es un derecho real, ya el pretor concede a su titular acciones in rem pudiendo destruir la reivindicatione del mismo propietario, pues éste podía enajenar su derecho o trasmitirlo a sus herede ros y su extinción operaba por la terminación del arrendamiento y no por destrucción del edificio.

⁽¹²⁾ Bravo González Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. - Op. Cit. Pág. 256

Otra forma parecida a este tipo de derecho la encontramos en la enfiteusis, que consiste en una especie de arrendamiento agricola con efectos reales, es decir, oponible a terceros,este arrendamiento también podía ser a largo plazo o perpe-tuidad, su objeto consistía en terrenos públicos o pertene-cientes a templos, por lo que el pago de la renta se le deno mino vectical; con posterioridad esos derechos los poquan conceder los particulares, pues en la esencia misma de éstos contenía el aprovechamiento del inmueble cultivándose y apro vechando sus frutosque proporcionaba en consecuencia las tie rras afectadas a este derecho, debían ser eminentemente destinadas a la agricultura, de ahí que resulta importante ex-presar esta Institución, toda vez que el estado romano de es ta forma conseguía tierras a los campesinos que no la tenían y aseguraban la producción agrícola, pues una de las condicio nes para obtenerlas era darle la debida explotación a la - tierra. Por eso observamos que se inician los antecedentes con esta figura para que podamos pormenorizar brevemente a la propiedad feudal de la edad media.

2.- EN LA EDAD MEDIA

a).— LA PROPIEDAD Y LAS RELACIONES FEUDALES.— Sin duda alguna, los antecedentes que requiere el desarrollo de nuestro es tudio, los encontramos en una época tan marcada en la tenencia de la tierra, como lo fue el FEUDALISMO, considerándolo—como un sistema político y económico que giró durante gran par te de la Edad Media en Europa y algunas regiones de Asia. Ba sicamente ocasiona el acaparamiento de bastasextensiones de—tierras en manos de señores feudales, que disponían a su arbiticio de los habitantes de los territorios que dominaban como si fuesen parte de ella; éstos recibían la propiedad de la tierra a través del Soberano o Emperador, a cambio de determinados servicios y sobre todo de carácter militar.

Según antecedentes, la Edad Media tiene su punto de partida en el año 476 D.C., fecha en que se tiene conocimiento de la caída del Imperio de Occidente, dando origen al sistema feudal después de la muerte de Carlo Magno y la desaparición de su -Imperio. Esta época alcanzó su máximo florecimiento en el ré gimen político y social iniciado en tiempos de Carlos Martell y cuya base consistía en concesiones de tierras a cambio de servicios militares; otra de las características de este pe-ríodo fue la ausencia de un poder central absorvente y estric to, ya que se encontraba diluído por la propia soberanía que algunos feudos poseían, así algunos emperadores concesionaron tierras a otros funcionarios menores, dándoles autonomía como en el caso de los Condes, Duques, etc., quienes a la postre,con el dominio territorial que fueron obteniendo acrecentaban su poder en algunos casos, más que los propios Reyes que les habían concesionado esas tierras. A las dotaciones que se -iniciaron en los tiempos de Carlos Martell, a cambio de servi cios militares se les denominaron beneficios; pero a partir de la caída del Imperio empiezan a ser feudos en los que el dominio territorial se identifica con el poder político y ori gina una relación de dependencia, así como un ordenamiento -jerárquico, que constituye todo un sistema de vasallaje; como consecuencia de ello, todo el territorio es concesionado y -los funcionarios que prestaban servicios se distribuyeron la herencia del Imperio tomando grandes extensiones, además de arrogarse títulos hereditarios como Condes, Marqueses, Vizcon des, Duques, etc., por lo que se tomó la costumbre de transmitirse los nombramientos a los descendientes, y así fue como en los feudos, se levantó un edificio con características de Castillo fuerte, pues los jefes o señores tenían grupos de gue rreros bajo sus órdenes y a cada uno de ellos les daban en re compensa determinada porción de tierra para que la cultivaran, dando como prestación una renta a su señor a quien le debían fidelidad y protección.

La propiedad de la tierra, tuvo como ha quedado precisado con anterioridad, un carácter absoluto con lo que se ejerció el señorío feudal, teniendo matices que la diferencian de las -formas antiquas de obtener la tierra, pues el feudo, obtuvo su pleno desarrollo después del siglo IX de nuestrs Era, a -raîz de las cartas de exenciones e inmunidades que se agregan al derecho de usufructo para los vasallos, no obstante que - cuando los poseedores de pequeños feudos se vieron amenazados por poderosos vecinos, tuvieron la necesidad de adoptar la an tiqua Institución Romana del Colonato; cediendo sus tierras a la soberanía del feudo para que a cambio de la protección y seguridad el colono quardara respeto, servicios y una rentabi lidad por la explotación de su tierra al señor, protegiéndolo de las invasiones de otros feudos y prestando servicios milita res en expediciones que el requerfa. A Consecuencia de la su misión de los colonos o pequeños propietarios quienes, en muchas de las veces, eran pequeñas Villas constituídas por un grupo de familias y sometidas a las potestades de las Cortes Señoriales, éstas que posefan una administración muy fuerte, que en sus puntos esenciales era la misma para todos los feudos; construyéndose en el centro del dominio que era la residencia habitual del dueño, una iglesia, catedral, monasterio o fortaleza, donde se condensa la soberanía de los terrate- nientes, quienes a veces abarcaban cierto número de villas -circunscritas a su jurisdicción. Por otra parte al conjunto de territorio sometido a una Corte, nos dice Henry Pirenne, se dividía en tres partes: "el dominio propiamente dicho, -las heredades y las dependencias del dominio (tierra indominicata, manus indominicatus) constituía la reserva señorial. Estaba formado por el conjunto de tierras dedicadas al uso ex clusivo del señor; las heredades, contenían la cantidad de -tierra suficiente para sostener a una familia, y ésto resulta ba que según el grado de fertilidad del suelo, eran más o menos grandes de un terruño a otro. En cuanto a las últimas eran tierras gravadas con faenas gratuitas y prestaciones casi siem

-pre en especie, en provecho del señor. Todas, asi mismo, -asequraban al ocupante un derecho de aprovechamiento de las pasturas naturales de los pantanos y de los brezales o de los montes que rodeaban el suelo cultivado, cuyo conjunto se de-signa en los textos con las palabras comunia, cuarescapia; -se ha tratado de descubrir en estas tierras de uso común, hue (13) llas de una propiedad colectiva." Observemos de la narración anterior, que se despnende, que la propiedad de las tierras que pertenecían al señor, aún cuando fueran usufruc-tuadas por sus siervos, no podían ser objeto de apropiación pues el siervo se encontraba adherido a la tierra misma; no obstante que se daban ciertas excepciones a efecto de que el vasallo pudiera recuperar su libertad y explotar la tierra -dentro de la circunscripción del feudo, obteniendo una forma de adueñamiento precario,

b).- RELACIONES PRECARIAS.- Estas relaciones se caracterizan por la libertad de la dependencia del concesionario y se dan a partir del Siglo XI y XII con la clase llamada "huéspedes", parecida a la de los extranjeros romanos, ya que eran personas que habían adquirido su libertad o deambulaban por los al rededores del monasterio y los cuales se arrogaban para prestar servicios al Reino, quien en recompensa de ello, concedió tierras pantanosas, montañosas o desérticas para que las apropiaran a la agricultura, pagando un pequeño tributo al feudo por su explotación y éste podía consistir en envío de vino, una vez al año para el señor u otras materias primas o simple mente servicios que le pidiera. Otra figura de dar en usufructo las tierras era de darlas para que temporalmente las explotaran y en algunas ocasiones podían presentarse como enfiteusis, ésto por lo que se refiere al campo.

⁽¹³⁾ Pirenne Henry. - Historia Econômica y Social de la Edad Media. - Edt. F.C.E. Décima Séptima Edición. México.1982 pags.50,51.

En cuanto a las zonas urbanas, encontramos la figura de la --superficie del antiguo derecho romano, con una relación pre--caria para los pequeños arrendatarios que se les concedía - por gracia, a cambio de ciertos servicios prestados, que cons
tituyó un derecho sobre cosa ajena. A fin de no apartarnos -de nuestro estudio y concluir este tema, haremos mención de -las formas de trasmitir los derechos reales de esta época a -manera de apuntamiento y así diremos que adoptaron la costum
bre que utilizaba el antiguo Derecho Romano como era la asig
natio, la traditio que llamaban per cartam, ya que el enajenante entregaba una especie de telegrama o carta al adquiren
te a donde se hacían constar los antecedentes de la trasmi-sión o enajenación.

CAPITULO II

PROPIEDAD Y TENENCIA DE LA TIERRA

EN MEXICO

1.- ANTECEDENTES PRECOLONIALES

Antes de iniciar el estudio de nuestro tema, el cual por razones metodológicas y para que nos lleve a los justos límites de su estructura, es necesario regresar al pasado como hasta este momento se ha venido haciendo, ya que el método científico, no debe alejarse del método histórico para llegar al conocimiento de la verdad; y en cuanto al particular, consideramos que es la guía para comprender una de las fuentes que dan contenido y forma al Derecho Positivo, como es la diversificada legislación agraria en sus diversos tiempos y en distintas latitudes, toda vez que sus antecedentes nacen con matices especiales, que identifican la ocupación y el dominio de la propiedad territorial, como es el caso de nuestra patria.

En México, "los antecedentes fundamentales de nuestra cultura y nacionalidad, son, sin duda, los pueblos indígenas que se desarrollaron en nuestro territorio desde los tiempos -- más remotos de nuestra historia; "al contacto con la civilización española, habría de surgir la nueva dimensión racial que, no siendo ya ni puramente indígena, ni española, solamente constituyen el origen étnico del México de hoy" (14)

⁽¹⁴⁾ Sayeg Helú, Jorge, El Constitucionalismo Social Mexica no Edición de Cultura y Ciencia Política A.C.Méx.1972 Pág. 45

En tal virtud, hablaremos de los principales pueblos, que se desarrollaron en nuestro territorio, a fin de enfocar el pro blema de la tenencia y distribución de la tierra y los acontecimientos sociales en el México antiquo; pues de los antecedentes históricos que datan acerca de los grupos étnicos,encontramos que los primeros pobladores fueron los otomíes,pueblo bárbaro que comprende a la época de piedra sin puli-mento, nómada dedicado a la caza y a la recolección de fru-tos silvestres sin tener conocimiento de la agricultura, en consecuencia, no se conocen antecedentes de la distribución y tenencia agraria. Asimismo, encontramos que en nuestro te rritorio, destacaron dos culturas y que representan el cli-max de la evolución precolonial; los Mayas y los Mexicas, -los primeros se establecen y desarrollan al sureste del - país hasta Centroamérica; y los segundos, que dieron nombre a nuestra patria, se extienden por toda la parte Central de México, quienes por el desarrollo de su cultura y la organización de sus instituciones, aportan importantes anteceden -tes a la propiedad del suelo, dada su organización social y política, que indudablemente reviste gran relevancia para -nuestro cometido.

Siendo el centro de la vida mexica, Tenochtitlan que fue --fundada en el año de 1325, "se erigió sobre un islote en el
que se encontró un aguila sobre un nopal: llegaron entoncesallá a donde se yergue el nopal. Cerca de las piedras vieron
cómo se erguía un águila sobre un nopal. Allí estaba comien
do algo, lo desgarraba al comer, cuando el águila vió a los
aztecas, inclinó su cabeza; de lejos estuvieron mirando el águila, su nido de varias plumas preciosas, plumas de pájaro
azul, plumas de pájaro rojo, todas plumas preciosas, también
estaban esparcidas ahí cabezas de diversos pájaros, garras y
huesos de pájaro, con ésto se erigió el símbolo que posterior

-mente se adoptara para nuestra nación; que la vincula muy - estrechamente a este pasado, que no pocas veces ha tratado - de ser ignorado y que representa el verdadero cimiento del - México de Hoy" (15)

En un principio los mexicas se encontraban sometidos al rei no de Azcapotzalco pagando tributo a éstos; y no cambiaría su situación, sino hasta la subida al trono del rey Itzcoatl quien buscó la alianza de Netzahualcóyotl, Monarca del pue-blo texcocano; con ello los aztecas no sólo obtuvieron su in dependencia, sino que lograron someter a los Tepanecas de --Azcapotzalco, constituyendo desde ese momento un verdadero -Estado, ya que además de haber dominado a este último pueblo se unen conjuntamente con Texcoco y forman la Triple Alianza fortaleciendo un Gran Imperio, que trajo consigo consecuen -cias muy benéficaspara su desarrollo, pues agrandaron su territorio y obtuvieron mayores tributos de los pueblos someti dos. Con la fusión de estos pueblos, se erigió una nueva es tructura política y grandes instituciones que el México contemporáneo sique conservando: el pueblo azteca yemos que se erige bajo una estructura de carácter monárquico, pero no a las formas hereditarias que se establecieron en el mundo europeo, sino que a diferencia de éste, la podemos calsificar de "electivo hereditaria, ya que no atiende a los derechos de promogenitura solamente, ni tampoco a la libre elección. Existían cuatro electores que después llegaron a ser 6, se-gún nos refieren varios comentaristas escogidos por la noble za, por su probidad y prudencia, cuya voz expiraba una vez elegido el nuevo tlatoani; más para no dejarles demasiada li bertad y evitar en cuanto fuese posible las inconvenicencias de partidos y facciones, la elección debería hacerse entre los miembros de la familia de Acamapixtli, que fue el primer tlatoani. Así vemos como a a éste sucede su hijo Huitzili --

⁽¹⁵⁾ Sayeg Helú, Jorge, Ob.Cit. Págs.60-61

huitl; a éste sus dos hermanos; Chimalpopoca e Izcoatl; viene luego Moctezuma Ilhuicamina, sobrino de aquél filtimo, a quien a su vez, sucede a Azcayacatl, sobrino también de Izcoatl y a quien siguieron sus dos hermanos Tizoc y Ahuizotl. A este -- filtimo sucede su sobrino Moctezuma Kocoyotzin, a quien sigue su hermano Cuitlâhuac para llegar finalmente a Cuauhtémoc, sobrino de aquél". (16)

Con esta manera de elegir a su monarca, los mexicanos vemos - cómo difiere mucho de la forma de elección europea ya que esta última, atendía evidentemente a la primogenitura; pero los aztecas yéndose más allá tratan con ello, de proteger el in-conveniente de ser gobernados por un menor.

De la descendencia de los monarcas mexicas, nace una de las clases sociales que se distinguieron en aquél entonces y que son los "pipiltin" clase que conformaría la aristocracia mexi ca, quienes poseían además grandes extensiones de tierra en forma individual, ya que también engrosaban a ésta la casta querrera y por consecuencia, ocupaban los cargos públicos más elevados. A diferencia de esta clase, encontramos a la otra denominada "mazahualtin", que constituye el común del pueblo, como artesanos, comerciantes y agricultores, éstos últimos, poseedores de tierras comunales llamadas "Altepetlalli", que eran porciones de tierras situadas a las afueras de los pue-blos, y a las parcelas que explotaban de esas tierras, se les denominó "calpulli". De lo anterior, se desprende que la for ma de tener en propiedad la tierra de los antiguos, constituye el antecedente de nuestro ejido actual; paralelamente, a esa forma de tenencia encontramos otros tipos o formas de do-

⁽¹⁶⁾ Sayeg Helú, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 65

minarla atendiendo a la finalidad o destino de su cultivo; por lo que el Maestro Mendieta y Núñez, refiere diciendo: "Tlacocalli, tierra del Rey", Pillali, tierra de los nobles,
Altepetlalli, tierra de los pueblos, Calpulli, tierra de los
barrios, Mallimalli, tierra para las guerras, Teotlalpan, -tierra de los Dioses". (17)

Las tierras del Rey de los nobles, se identifican porque son objeto de propiedad privada, toda vez que el señor Tizin, te nía la libre disposición de éstos y podía disponer para sí; por tener en la tierra la inre potestas. Con tal facultad,trasmitía las tierras que él considerara a la clase privilegiada o noble, la cual era la única que tenía los derechos para adquirir la propiedad, amén de que era la que constituía la aristocracia mexica o masehualtin, además de disfrutar de estos derechos, eran quienes prestaban los servicios a la --Corte. La propiedad que adquiría dicha clase social, no era absoluta, ya que tenía limitaciones como la heredad a sus -descendientes, la de no dejar de servir al Rey o Monarca en la administración encomendada y la de que el Soberano dispusiera en caso de donación: sin embargo, esta forma de pro-piedad no tenía las características del antiquo derecho roma no porque se encontraba limitada de las disposiciones en los actos transmisorios, así, no se podía dar o heredar tierras a los plebeyos, ya que si ésto sucedía tenfa que revestirse la tenencia de la tierra a su forma original, pasando a cons tituir parte de las dominadas por el Monarca, con ello, perdía todos los derechos el cedente.

⁽¹⁷⁾ Mendieta y Núñez, Lucio, El Problema Agrario en México. Edit. Porrua. Octava Edición. México 1986, Pág.92.

Las tierras de los pueblos o altepetalli, se les designó -- así en virtud de que los aztecas en un principio, se dividieron en 20 barrios, formados correlativamente, por el mis mo número de grupos, en los cuales existía una organización por clanes y cada barrio poseía determinada extensión de -- tierra, con exclusión a los demás, y al conjunto de tierras que poseían se les denominó Calpullec y a la parcela individualizada Calpulli.

El Calpulli, se ha dicho, que como "su génesis nominativa lo indica, (calli - casa Pulli - agrupación), era una parcela de tierra que se le designaba a cada familia para el sosteni miento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy a principio el requisito más que de residencia era entre parentesco entre las gentes de un -- mismo barrio -el Calpulli fue una especie de pequeña propie dadque tenía una función social que cumplir, la propiedad de las tierras calpulli era comunal y pertenecía al barrio al - cual había sido asignado, pero el usufructo (el uso y el - fruto solamente) era privado y lo gozaba quien lo estaba -- cultivando, por lo anterior, no es de extrañarse que el Calpulli no podía enajenarse, pero sí dejarse de herencia."

Entre otros requisitos para la continuación del goce y disfrute de la parcela, no se diga a su tenedor, era continuidad en su cultivo, ya que si ésta era interrumpida, al titu lar de la parcela, se le llamaba para amonestársele, a través del Jefe del barrio o Calpulli, pero si él nuevamente reincidía dejaba de sembrar dentro de dos ciclos consecutivos después de haber sido amonestado, se le quitaba la parce la transmitiéndosela a otra familia que la solicitase.Vemos que desde aquel entonces esta forma de propiedad ya tenía -

⁽¹⁸⁾ Chávez Padrón, Martha. - El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, Octava Edición. México 1985, págs. -147,148.

una gran función de carácter eminentemente colectivo que cum plir, situación que adoptó nuestra legislación por la gran - utilidad que representa para las personas que carecen de un pedazo de terruño a donde establecer a su familia y así po-der subsistir.

Otro tipo de propiedad, la encotramos en las tierras destina das a suministrar viveres al ejército en las campañas de con quista que emprendía el pueblo azteca y que por su forma de obtención, se les denomina Mitlichimalli, que eran tierras destinadas para que fueran cultivadas y poder obtener bienes para los ejércitos que emprendían alguna cruzada, por lo - tanto, se consideraba una especie de propiedad del Estado; otra forma de propiedad que existió en el pueblo mexica, fue el teotlalpan, que eran tierras destinadas por el Monarca pa ra sufragar los gastos del cutlo a sus Dioses; pero en ningu no de los casos señalados la explotación la efectuaban los miembros pertenecientes a la clase aristocrática, sino que la explotación y el cultivo lo hacían individuos de las castas inferiores; que tampoco pertenecían a ningún grupo pater nal de los organizados en calpullis. Estos trabajadores bien podían ser los masehuales que se dedicaban al tráfico de mer cancías o bien mayegues, individuos que tenían la posesión de un simple dentador rentista a quien se le permitía la explotación de la tierra, siempre y cuando entregara una parte de la cosecha, la que se destinaba para la veneración de sus Dioses; a este sistema se le conoció como lo que ahora sería la aparciería, que actualmente contempla nuestra Legislación Civil, dando por terminada esa pequeña sintesis pasamos a -otro de nuestros temas.

2.- EN LA COLONIA

Una vez que fueron descubiertas por Colón las nuevas tierras americanas, los soberanos de España y Portugal declararon -propiedad de la Corona las mismas, iniciando la conquista -de los pueblos establecidos en el Continente, fundaron sus sus justos y legítimos títulos en las llamadas bulas emiti-das por el Papa Alejandro VI. Estas tierras nuevas se encon traron en un principio entre los dós países; por lo que moti vo que la Santa Sede Católica, Apostólica y Romana, se con-virtiera en autoridad arbitral y con esa calidad emitió las determinaciones mencionadas, que dieron por concluído el con flicto, sin embargo la Sede se inclinó más hacia España, dan do la mayor parte del territorio; y tocó a ésta convertirse en propietaria de las tierras y aguas de México, asumiendo toda responsabilidad de los pueblos dominados,a pesar de la existencia de esos títulos los tratadistas consideraron que existieron otros como son el tratado de Tordesillas que también tuvieron fuerza legitimadora para los conquistadores. "Y en vista", de que las bulas alejandrinas presentaron in-congruencias, porque dieron como base para tratar las cien lequas, hacia el occidente de las Islas Asorez y Cabo Verde que no se encontraba dentro a la posesión cercana que supo -nía las bulas, el 7 de julio de 1594, los Reyes de España y don Juan Segundo de Portugal, pactaron el Tratado de Tordesi llas , acordando que la línea se trazara desde la masa occidental de las Islas, Cabo Verde, para los beneficios de los portugueses. Este Tratado se fundó en las bulas al ratifi-carse por los reinados citados, les dió validez legal en ambos reinos, al menos entre ellos un argumento legítimo a don de cimentar sus pretendidos derechos de propiedad sobre las

tierras del nuevo Continente". (19) Algunos otros tratadis tas consideran como manera de haber legitimado las tierras - americanas al derecho a la conquista, la posesión y la colonización, toda vez que la consideran como Instituciones de - Derechos Público, las cuales al paso del tiempo van cediendo derechos a sus titulares hasta legitimar la propiedad la soberanía española.

Una vez que España consolida la conquista y somete a todos - los pueblos indígenas, procedió a organizar tanto a su ad - ministración pública, como la distribución de la propiedad - territorial y ésta última, podemos decir que la dividió en - dos formas: la propiedad individual y la colectiva atendien do a su forma de ostentarla.

a) PROPIEDAD INDIVIDUAL .- Entre esta forma de apropiación encontramos en la Nueva España, las tierras mercedadas que eran aquellas que obtenían los soldados españoles a través de las Leyes de Partidas, para que esta forma impulsara la colonización en el nuevo mundo. Esta transmisión de la pro-piedad se encontraba, con ciertas restricciones, pues fijaba un sistema de compromiso para el colonizador, así, este a cam bio de su cesión tenfa que cultivar la tierra, crear ganado y no enajenarla durante los 4 primeros años, en cuyo término, si se había cumplido con las exigencias estipuladas, se le extendía un título de propiedad de pleno dominio pudiendo dis poner de ellas con absoluta libertad, pero si contravenían los requisitos establecidos por la Ley, la merced se le re-quisaba, para dársela a otro que la necesitaba. Como se des prende del espíritu de las leyes que otorgaban este tipo de concesiones más que tratarse de una simple donación por los servicios prestados, se crearon con el fin de que los espa-noles poblaran el territorio; consecuentemente se convirtieron en verdaderas leyes de colonización. En-este tipo de propiedad, una vez que se obtenía su legitimación, sus dueños tenían la facultad, "para que de ahí en adelante los pudieran -- vender y hacer de ellos su voluntad libremente, como cosa propia, constituyendose así la propiedad de la Nueva España con todas las características del derecho romano y las peculiarida des de la Legislación Española Indiana.

Una forma más de la propiedad privada, era la denominada caballería, que consistía en una merced de tierra que se le concedía a un soldado de caballería por los servicios que prestaba
al ejército. Otra manera de obtener la propiedad, la encontra
mos en las peonías, que consistía, en la dotación de una porción de tierra, que se le daba a un soldado de infantería y se
caracterizaba de la caballería por ser más pequeño, pero que también tenía como finalidad la recompensa o el estímulo de -los servidores del ejército.

Otra forma de apropiación privada, se consideró a la compraven ta, pues muchas tierras pertenecientes al tesoro real eran ena jenadas a los particulares. También existieron las figuras de la confirmación y prescripción, la primera se obtenía a través de un procedimiento especial, mediante el cual el Rey confirmaba la propiedad territorial para alguna persona por carecer de títulos sobre ella o por habérselas titulado de manera indebida, en cuanto a la segunda, derivada de la posesión adquisitiva en favor de alguna persona, sobre un inmueble relengo y su término para adquirirla variaba de acuerdo a la mala o buena fe del poseedor, pudiendo ser desde diez hasta cuarenta años atendiendo a las situaciones particulares del caso.

b).- PROPIEDAD REALENGA.- A ésta se le consideró como aquélla que se tenfa sobre terrenos que no eran enajenables a los par-

-ticulares, teniendose como públicos o del Estado y entre ellos encontramos a los montes, aguas y pastos, ya en epocas de la --conquista, los Reyes de España los consideraron propiedad de la Corona; y al respecto, los definimos de la manera siguiente:-"REALENGOS". Dícese de los pueblos que no son de señorío ni de órdenes religiosas, aplícase a los terrenos que son del Estado real. Se consideran bienes realengos las tierras del Nuevo Mundo que pasaron a constituir el patrimonio de los Reyes de España.

Interpretando lo dispuesto en la bula del Papa Alejandro VI, -promulgada el 4 de marzo de 1543. (véase bula Alejandrina), se consideró que las tierras descubiertas en el nuevo Continente,dentro de los límites señalados en el documento, el pontífice les concedió y asignó... perpetuamente a voz y a los reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores; y hacemos constituímos y deputamos a voz y a los hijos vuestros herederos y sucesores de ellas con libre. Lleno y absoluto poder, autori dad y jurisdicción; con declaración que por esta nuestra dona-ción, concesión y asignación nos entendera... que se priva de esos bienes a otro principe cristiano" (20) Observamos de - nuestra transcripción, que este tipo de propiedad la podemos -ubicar dentro de la tenencia pública atenuada, toda vez que son terrenos pertenecientes al patrimonio particular de la corona,quien los utilizaba para fines propios pero que a partir de la independencia se les denominó terrenos nacionales, en virtud de la soberanía recuperada por la nación; por lo que pasaremos a nuestro siguiente inciso.

⁽²⁰⁾ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca G. Luis. - Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. - Editorial Porrúa. Primera Edición: México, 1981. Pág. 706

- c).- PROPIEDAD VINCULADA.- En rigor, no es un tipo de propiedad distinta a las anteriores que venimos comentando, pues su diferencia se plasma, en haber sido una institución de la época, que limitaba la propiedad plena y permitió la acumulación de de tierras en pocas manos por lo que sus antecedentes los encontramos en los mayorazgos y vinculaciones, surgidos en Europa en la edad media; pero ésta fue trasmitida a América como un derecho de suceder en los bienes dejados, con la obligación de que quedaran en la familia perpetuamente; representando los primogénitos en orden sucesivo, pues con esto se pretendía dar lustre a la familia ya que se obtenía por título nobiliario, además de pretender darle una duración a las fortunas, quienes de hecho se amortizaron, convirtiendose en improductivas, pues el beneficio de tal derecho, sólo se aprobaban los frutos y descuidaban su mejoramiento y explotación racional.
- d).- PROPIEDAD DE LA IGLESIA.- Resulta importante tratar la propiedad del clero en la época de la Colonia, ya que contribuyó a muchos problemas y que redundaron en la mala distribución de la propiedad rafz por su acaparamiento, aunado a otro tipo de bienes que obtuvo dicha Institución, cabe mencionar que desde esos tiempos se encontraba prohibida la adquisición de bie-nes por parte de la Iglesia, como lo comenta el Dr. Mendieta y-"La prohibición existente en la Península se produjo ex presamente en la Cédula del 27 de octubre de 1535,-repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores anti-guos y sus descendientes de que hayan de permanecer en la tie-rra, sean preferidos los más calificados y no las pueden vender a la Iglesia y monasterios, ni a otra persona eclesiástica so pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros- los religiosos que vinieron a Nueva España, -dice Manuel Payno- en los siglos 16 y 17 trajeron por toda riqueza unoshábi tos polvosos y raídos y fue necesario que de limosna se les con

-cediera los primeros solares en que fundaron sus primeros tem De lo expresado vemos que el espíritu religioso imperaba en aquella época y a pesar de las prohibiciones tan determinantes éstas, no se llevaron a cabo, ya que al iniciar la construcción de monasterios, cofradías, templos e Iglesias, se fueron poco a poco acrecentando los bienes eclesiásticos a través de donaciones, adquisiciones y diezmos que fueron impues tos por el Clero, esta situación naturalmente que trajo gran-des inconvenientes dada su amortización de aquellos bienes, -pues una vez entrado al pecunio religioso, quedaban excentos de gravamenes e impuestos, por lo que provocaron un desequilibrio para el Estado al reducir su recaudación tributaria, además constituyó dicho patrimonio un deseguilibrio social por la cantidad del territorio nacional que tenía acaparado la Institución, eso provocó que el gobierno realizara desamortizaciones aún en contra de la voluntad clerical para poder acaudalar -las arcas del erario público.

e).- TENENCIA COLECTIVA.- Siguiendo el acontecer del proceso evolutivo agrario nacional y a pesar del gran acaparamiento de la tierra por parte de encomenderos, mercedados, clérigos y -- otras formas de monopolio, existió la propiedad social aunque podríamos decir tentativamente, de manera muy reducida; y así la propiedad social o colectiva en Nueva España, podemos apuntar que fueron dos causas que le dieron origen, por un lado la influencia externa y por el otro la interna, en cuanto a la -- primera, y en virtud de la trasmisión o herencia de institucio nes de España a la Colonia encontramos como derechos de propie dad colectivos a la mesta y ejido.

⁽²¹⁾ Mendieta Núñez, Lucio, Ob. Cit. Págs. 59-60

La mesta se consideraba como un derecho, que se concedió a - organizaciones de ganaderos no establecidos en terreno determinado, por lo que podían pedir el uso y goce de distintas extensiones para alimentar su ganado; "que, como la Península de -- Nueva España el derecho de mesta gozó desmezurados privile- gios en detrimento de la agricultura. Las fincas ganaderas -- arbitrariamente limitaban la extensión de las agricolas y és-tas estaban obligadas a sufrir daños que el ganado causara a sus cosechas, son compensación alguna por parte del dueño de - los semovientes". (22)

En cuanto a las causas internas se considera, que fueron el -despojo de tierras a los pueblos indígenas, innéminio y la sub yugación de sus pobladores, y a la defensa de éstos por algu-nas misiones a la conquista entre la Corona, trayendo como resultado las determinaciones nobles, suavizando el estado de co sas en la Nueva España, como por ejemplo la propiedad comunal indígena ya que se dictaron lineamientos jurídicos en donde -se les restituían las tierras que habían sido objeto de despojo; además de poblar el territorio en lugares en que los in-dios no ocuparan las tierras, no obstante éstas se repartirían sin excepción de persona o agraviado; de ello nos informa "la Ley V del Titulo XVII del Libro IV de la recopilación de indias, el uso de todos los pastos, montes, aguas y términos - comunes... en el mismo Libro de la Ley VII, Titulo XVII señala que, después que se levantan las cosechas, el disfrute de los campos se volvia comunal. De acuerdo con la Ley V del Titulo -XVII del referido Libro, prevenía que incurriría en pena de --

⁽²²⁾ López Gallo, Manuel. - Economía y Política en la Historia de México. - Ediciones Caballito. Cuarta Edición. México -1981 Pág. 52

\$5,000.00 pesos de oro, quien estorbara el uso común de los pas-tos, montes y aguas de las provincias de los indios. La Ley IX, del Título III, Libro IV, la cual ordena que los indígenas que se redujeran a poblados no se les quitaban las tierras que antes habían tenido". (23) Es evidente que de las situaciones que anteceden observamos que las caracteríticas de las determinaciones — que regían a la propiedad de los indígenas, tenían determinados — matices que se diferenciaban de los demás, por lo que en lo subsecuente, enfocamos nuestro estudio hacia la posesión indígena y de los pueblos durante este período histórico de nuestra nación.

POSESION INDIGENA Y DE LOS PUEBLOS .- Como hemos venido apuntando con anterioridad, la organización territorial en la Colonia se realizó respetando o concediendo de manera ilusoria legislativamente los derechos de los indígenas y casì con la igualdad a -las bases que se sustentaban antes de la conquista, con esto nos referimos a la forma de poseer, dominar y disfrutar de manera comunal sus tierras; como lo eran el Calpulli y el Altepetlalli azteca, pero en concordancia con ello, se introdujeron los sistemas de tenencia y apropiación territorial española vigente en aquel entonces y que fueron facilmente adaptados y a veces sustituidos por los ya existentes, al tener las mismas características de fon do. Ahora bien, una vez que se implantó el sistema de reducción a los pueblos y a las tribus indígenas con el pretexto de instruc ción de la fé cristiana, se dictaron diversas disposiciones señalando tanto las características como las medidas que deberían tener los pueblos indígenas; en un principio se les concedió a és -tos lo que se les denominaba fundo legal, aunque debe de quedar claro que esta denominación fue empleada hasta la Ley de Ocupa- ción y Enajenación de terrenos baldíos, del 26 de marzo de 1894,con esta forma de conceder terreno, se acarrearon muchos proble ---

⁽²³⁾ Chávez Padrón, Martha. - Ob. Cit. Pág. 167

-mas y confusiones por lo que no se identificaron muchas de las ocasiones del fundo legal y ejido, pues algunos tratadistas con sideran que el fundo legal "es la extensión de 600 yaras media do de la iglesìa del pueblo a cada uno de los puntos cardinales. esta medida en un principio era sólo de 500 yaras según la orde nanza del 26 de mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Virrey de la Nueva España y prohibió de que se hiciese merced de estancias que no distaren de ... 1000 yaras de medir paños y sedas, desviado de la población y casas de indios" (24) posterioridad en las ya Cédulas Reales del 4 de junio de 1687 y 12 de julio de 1895, se estableció respectivamente, la extensión de 600 varas y la forma en que se debería hacer la medición, en la primera se determinó que se medirían las 600 varas al rededor de la población hacia los cuatro puntos cardinales y en caso de insuficiencia, las mismas cédulas manda se les concediera mayor extensión, suficientes para que los indios vivieran y sembraran sin escasez y limitación.

Dado el estado de cosas de aquella época, la disposición antes - mencionada, alarmó a los españoles, quienes se dirigieron al Rey de España para protestar, por los agravios que les causaban sus determinaciones, por afectarse sus intereses, en vista de que -- los indios se establecían de manera muy alejada del casco del -- pueblo, estas reclamaciones motivaron que se dictara la segunda Cédula referida, determinando que las 600 varas se midieran des- de el centro de los pueblos, entendiéndose ésto, desde la igle-- sia de ellos y no desde la última casa, por lo tanto, "quedó establecido definitivamente en 600 varas, a partir de laiglesia y

⁽²⁴⁾ Mendieta y Núñez, Lucio, - Ob. Cit. Pág. 65

a los cuatro vientos, lo que se ha llamado fundo legal de los - pueblos, destinado por su origen para que en el se levantaran - los hogares de los indios, y por su origen también inajenable, - pues se otorgó a la entidad-pueblo y no a personas particularmen te designadas". (25)

Del estudio que venimos haciendo consideramos evidente, hacer un breve comentario al fundo legal, a virtud de las características que el autor citado nos menciona, y que sin duda nos unimos a ellas, pero aclarando que el fundo legal no tan sólo era el -asentamiento a donde se iban a edificar las casas de los indíge nas, sino por el disfrute colectivo, éste debería sembrarse sin escasez ni limitación, para así subvenir sus propias necesida -des, ante ello diremos que el fundo legal se componía por casas y tierras de labor de los pueblos que se fundaban, y cuya titularidad se depositaba en la propia comunidad y por su naturaleza jurídica era una propiedad eminentemente invendible y su transmisión se hacía por medio de sucesión legítima, con características inherentes para la constitución de esta forma de apropiación: aún cuando el fundo legal sea considerado como una institución de carácter colectivo en la época colonial, las formas establecidas con aquél estado de cosas en su mayorfa se conside ro un derecho agrario, la han considerado como una noble institución y que conformaba gran parte de la tenencia de la tierrapara los indígenas, paralelamente a lo que fue el ejido de - aquellos tiempos, (cuyo estudio lo haremos por separado en el capitulo siquiente por razón de los temas que se desarrollan.) De ahí que consideramos las maneras de apropiación comunal las siquientes:

⁽²⁵⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. - Ob. Cit. Pág. 67

PROPIOS. - En el momento de formarse un pueblo, por disposición expresa del rey, estos deberían poseer terrenos especiales para que fueran cultivados por la comunidad y su producto se aplicaría a la sufragación de gastos públicos; por lo que estas tierras se les denominó propios, que eran administradas por el - Ayuntamiento como la máxima autoridad del poblado. Algunas de las veces los propios en vez de sembrarlos la comunidad, el - Ayuntamiento les daba acceso o los arreglaba a los vecinos, del mismo y la renta la aplicaban para los gastos públicos.

Otra forma de apropiación social la encontramos en la tierra de común repartimiento, que se les denominaba de esta manera porque fueron mercedadas, a través de cédulas reales a los pueblos indígenas para su labranza, con el fin de que se les diera en usu fructo a las familias que compondrían las demarcaciones, pero con la obligación de cultivarlas ininterrumpidamente; al desapa recer la familia o ausentarse del pueblo, dichas tierras se le concedían a quien las solicitara por medio del Ayuntamiento.

Asumen una gran importancia, para apuntar dentro de la propiedad colectiva de esa época, que los montes, pastos y aguas se deberían disfrutar, tanto como españoles como por indígenas, ya que así lo estableció el Emperador Carlos V, mediante Cédula Real de 15 de abril de 1541, en la cual disponía que "nos hemos orde nado que los pastos, montes y aguas sean comunes con las indias ... mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas dela provincia de indias, sea común a todos los vecinos de ellas" (26).

⁽²⁶⁾ Chavez Padron, Martha. - Ob. Cit. Pag. 168

g) EL EJIDO.- Una de las instituciones agrarias que reviste -gran importancia, al considerarse ser el puntal, a donde se - asienta gran parte de la tenencia de la tierra de nuestro terri torio, y que encuentra sus antecedentes en España en las Leyes de partidas y precisamente en el ', Título XXIV de la Partida -III, donde se señala que era común de cada Ciudad los centros, los ejidos, que se otorgaban a las Villas, Ciudades, Castillos, etc., pudiendo usar todos sus moradores, tanto ricos como po- bres, pero con la salvedad de que, los de un lugar no podían -usar los de otra congregación. Pues es la tierra que se encontraba a la salida del lugar, sin hacer uso de su explotación -agricola, siendo común a sus habitantes, de ahí que la palabra provenga de la raíz latina EXITUS que significa salida; en la --Nueva España, "el ejido se creó, a través de la Cédula Real -emitida por Felipe II, Rey de España y mandó el 1º de diciembre de 1573, a que los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comunidad de aquas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con (27)otros de españoles."

Este sistema de propiedad comunal, los aztecas; como lo hemos - visto con anterioridad lo denominaban altepetlalli, siendo su - disfrute colectivo y dedicado principalmente a la alimentación del ganado, no obstante esta forma de tenencia, continuó con su mismo destino pero substituída por el ejido en los pueblos de - nueva creación y sujeta a nuevas disposiciones, de ahí que algu

⁽²⁷⁾ Chavez Padron, Martha. - Ob. Cit. Pag. 168

-nos tratadistas expresen que: "el ejido se ubica a la salida - del pueblo, era de uso y disfrute comunal, e inajenable e impres criptible, tenía como extensión la de una legua cuadrada en la - Nueva España y en España se fijaban para cada caso en la concesión respectiva, en la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indigena tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de los españoles." (28)

3,- PERIODO INDEPENDIENTE

Nuestro estudio se enriquece al comprender el proceso histórico que tienen las instituciones y como anteriormente hemos apuntado que a pesar de las determinaciones protectoras, de los bienes, así como de las personas de los indios, en realidad no se obedecieron, ya que se transgredieron de tal manera, que se instituyó el sistema exclavista a través de las encomiendas a los hacendados, quienes se convirtieron en verdaderos terratenientes, des -pojando con su actitud a los indios de las tierras que legitimamente les correspondian. Es así como también encontramos, el -acaparamiento de las tierras por parte del Clero Secular y regular, quienes adquirieron en un principio pequeñas fracciones, a través de disposiciones reales, para edificar sus monasterios -o fundaciones o por donaciones y adquisiciones que la propia - iglesia decretaba, lo que trajo como resultado el acaparamientode la gran mayoría del territorio nacional. De ahí que fue uno de los motivos fundamentales que determinaron el inicio de la --

⁽²⁸⁾ Sayeg Held, Jorge.- Introducción a la Historia Constitu-cional de México; editada pon U.N.A.M. E.N.E.P. Acatlán primera Edición. México, 1983. pág. 83

guerra de Independencia, por contribuir a la innominia de mu-chos a la opulencia de pocos, por lo que esta epopeya se inicia bajo la bandera de abolir la esclavitud, repartir tierras y restituirlas a la gran cantidad que carecían de ella.

a) LOS PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA .- Iniciada la guerra de Independencia, la necesidad más apremiante para continuar con la lucha fue la abolición de la esclavitud y del repartimiento de tierras a todos los pueblos indígenas en virtud del despojo que habían sufrido; ese estado de cosas que prevaleció y el cual tomarían como estandarte los insurgentes, para hacerse llegar más adeptos a la causa y llevar hasta el final la emancipación de México, por lo que esto motivo que se dictaran diferentes me didas, para que se llevara a cabo el programa Independentista,así Don Miguel Hidalgo el 5 de diciembre de 1810, expidió desde la ciudad de Guadalajara, que parece ser un punto de partida de nuestro movimiento agrario, ya que en el Decreto " POR EL PRE--SENTE MANDO A LOS JUECES Y JUSTICIAS DEL DISTRITO DE ESTA CAPI-TAL, QUE INMEDIATAMENTE PROCEDAN A LA RECAUDACION DE LAS RENTAS VENCIDAS HASTA EL DIA. POR LOS ARRENDATARIOS DE LAS TIERRAS PER TENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE LOS NATURALES, PARA QUE ENTE --RANDOLAS EN LA CAJA NACIONAL SE ENTREGUEN A LOS REFERIDOS NATU-RALES, LAS TIERRAS PARA SU CULTIVO, SIN QUE PARA LO SUCESIVO --PUEDAN ARRENDARSE, PUES ES MI VOLUNTAD QUE SU GOCE SEA UNICAMEN TE DE LOS NATURALES EN SUS RESPECTIVOS PUEBLOS,"

⁽²⁹⁾ Sayeg Held, Jorge.- Ob. cit. pag. 25

Observamos lo trascendente que fue esta determinación del Cura de Dolores, pero que a su fallecimiento, y al tomar la dirección de la lucha Don José María Morelos y Pavón, fue más allá del pensamiento de Hidalgo, pues consideró que era necesario dar cauce institucional a la lucha, ordenando se publicaran nuevos Decretos que beneficiaran al indígena para recuperar sus tierras y poderlas labrar en beneficio de la Nación y así el 17 de noviembre de 1811, decretó que deben también utilizar se, todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas...

Continuando con la lucha de Independencia, Morelos resulta más conocedor de la problemática, que prevalecía en esos momentos, y así comenta Martha Chavez Padrón: " verdaderamente ejemplar, vigoroso y concreto antecedente de la Reforma Agraria que revela una vez más el hondo e innato sentido de justicia social de nuestro pueblo, es la declaración del forjador del programa de la Independencia, José María Morelos y Pavôn, hecho en Tlacosahuitlan, Jal., el 2 de noviembre de 1813, en su proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos, -adictos al gobierno, en cuya medida política en el número 7 ex presó: "deben también utilizarse las haciendas grandes, cuyo terreno laborioso pase de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asis-tir con su trabajo e industria y no en que un solo particulartenga mucha extensión de tierras infrúctíferas, esclavizando millares de gente para que los cultiven por fuerza en clase -de gañanes y esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público". (30)

Por su parte, España al ver que la guerra inicial día a día, recobraba mayor fuerza y tenfa como fundamento de reparticiónde la propiedad con el fin de calmar los ánimos y apaciquarla, proclamó otros mandatos legales, para que se repartiera la tierra a los indios, debiéndose tomar esos repartimientos de aquellos terrenos realengos que tenía bajo su potestad la Coro na, señalándose, primero, que: "al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender a los indios que deben cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la calidad de que si lo ejecutase, o dejasen pasar dos años -sin simbrarlas se repartirán a otros indios industriosos" A través de ésta y otras disposiciones emitidas, la Corona modifica la situación de los indígenas, en cuanto a la tenencia y disfrute de la tierra, reconociendo la propiedad de la manera más amplia, completa en iqualdad de condiciones a los españo les, aún cuando la buena intención de España se dejó ver, no logro retener el movimiento, por encontrarse ya en plena efervescencia la lucha armada, aunado la incredulidad que la época de paz no se cumplian las disposiciones decretadas en cédulas reales y leyes especiales, sobre el respeto que debían los pen A la propiedad de los indios, de nada servian las -

⁽³⁰⁾ Chavez Padrón Martha, Ob. Cit. Pág. 189

⁽³¹⁾ Mendieta Núñez, Lucio .- Ob. Cit. Pág. 95

buenas acciones de los soberanos, cuando ya asistían sólidas "bases para quitarse el yugo, un pueblo de 300 años, había suficio uno de los más oprobiosos coloniajes, y era ineludible - la separación con la península. Ahora bien, una vez consumada la Independencia, la nación adopta nuevos cauces legales tratando de organizarse como país independiente, y se inicia una nueva etapa para el México Independiente.

Una vez proclamada la Independencia, México es reconocido como país libre y soberano, por lo que crea nuevas instituciones a fin de resolver los serios problemas que habían venido arras—trando a lo largo de la Colonia, y de los más importantes y de licados encontrábase la nefasta distribución territorial, aca—parada en muy pocas manos, a través de concesiones, mercedes o donaciones, a lo largo del peregrinar colonial, este acapara—miento es obvio que se encontraba en poder de las clases privilegiadas como españoles peninsulares y el clero, quienes ade—más gozaban de prerrogativas, como la evasión de impuestos sobre sus heredades, ya que este, si alguna vez lo llegaron a pagar fue demasiado limitado, por lo que dichas canonjías redundaron en el menoscabo del erario fiscal, en virtud de gran riqueza que podía ser gravada a esas clases sociales.

El problema agrario latente en aquél entonces, se tornaba complicado al no contar con autoridades competentes que tuvieran criterios y programas definidos para darle la debida solución, aunado a los privilegios que siguieron existiendo a las clases privilegiadas, por lo que el problema no se afrontó, tal cual debería ser, sino que el gobierno más cómodamente lo contempló no desde el punto distributivo, ya que trató de remediarlo, me diante la defectuosa distribución poblacional, y que en su mayoría se estableció, a las postimerías de las partes montañosas,

a donde existían minas de metal, toda vez que la minería fue una fuente acaudalada y que mayor utilidad dejara en aquel entonces, ello trajo como consecuencia, que se abandonaran las zonas cultivables que aún no habían sido abiertas a la agricul tura, por lo que se contemplo una nefasta distribución pobla-cional; ante tal circunstancia se creyo que la colonización -era la solución al problema agrario y se promovió entonces, a través del Estado por individuos particulares y personas morales como empresas, sean nacionales o extranjeras, por lo que,se dictaron diferentes disposiciones para poder lograr el obje tivo. Con ésto, se vinieron a beneficiar, sólo una pequeña -parte de la población como fue la militar, y dotando a aque- llos elementos que pertenecían al ejercito y que combatieron para liberación de la patria. Ante tal situación se formaron diputaciones provinciales, que tuvieron el objeto de repartir tierras a los habitantes que carecfan de ellas, y en vista del estado de cosas de aquel entonces, el sistema adoptado venfa a poblar con mexicanos y extranjeros las zonas agrícolas, que no estaban en condiciones de cultivo y que generalmente se encontraban en lugares más alejados de los centros urbanos, así; -ésto acarreó una gran desventaja, al no tomarse en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana por lo que, "puede decirse que las leyes de colonización expedidas en ese perfodo no fueron conocidas por los pueblos indígenas, por lo que la mayor parte de dicha población no sabía leer y escri bir, porque las revoluciones y los presentes cambios de gobier no y de régimen hacian inconstantes las disposiciones legales y restaban y anulaban su publicación, por último, aún suponien do que había sido conocido por toda la población indígena, no la beneficiaron porque contradecían palpariamente su ideosin -cracia. El indio se diferenciaba por su carácter, esencialmen te de las razas europeas y cosmopolítas en las cuales hombres

que afrontaban los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se encuentra ligado por muchos lazos, la devoción al Santo Patrono de su pueblo, las costum- bres, las deudas que en esa época eran compromisos del peón hacia el hacendado, contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc. El indio del México independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra donde ha naci do; era necesario mejorarlo en su medio y no dictarle leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él, Por estas razones fraca saron las leyes de colonización", Es indiscutible que el problema agrario ya que técnicamente su solución fue mal encami nada, pues trajo consigo la pérdida de más de la mitad del territorio nacional con el establecimiento de colonos extranjeros en la parte norte, aunado al acaparamiento de tierras por parte de las clases privilegiadas y el poder paralelamente detentadodel clero y es el Estado por lo que el panorama oriental de - aquel entonces se tornó diffcìl en virtud de la ineficiencia de los programas y leyes, agudizando aún más el problema distributivo de la tierra.

b) LA REFORMA. - Más de tres décadas habían transcurrido desde que se inició la Independencia de México, tratando de resolver las cuestiones agrarias, a través de la colonización, en las --partes más despobladas del país, a través de leyes que se decretaron, como fueron las de 1824, 1830, 1836, 1854, etc.; por lo que acarreo la mala distribución de la tierra serios problemas políticos y sociales, ya que las léyes provocaron el decremento

⁽³²⁾ Mendieta Núñez, Lucio. - Ob. Cit. Pág. 106

de las tierras. indígenas y no erradicaron el acaparamiento del clero y de los terratenientes, quienes continúan amortizando la propiedad raíz. Por lo que el gobierno de México procuró lle-var a cabo ensayos de desamortización, que para las clases de-tentadoras les fueron molestas y muchas veces fueron atacados por la iglesia y las fuerzas conservadoras y no fue hasta que estando en la presidencia Don Ignacio Comonfort y en virtud de que la situación que atravesaba el gobierno era insostenible, se dictaron severas medidas como lo fue la ley del 25 de julio de 1856, que postulaban la desamortización de los bienes raices de las corporaciones religiosas y civiles, inspirándose en la filosofía individualista de aquella época, de la libre circulación de la riqueza ya que de esta manera se pensaron que la Patria sería más próspera y eficiente.

Independientemente de todos los bienes de comunidades religio—sas que por dicha ley se desamortizaron a las corporaciones de carácter perpetua, comprendía otras que su naturaleza no debieron de contemplar, ya que a las poblaciones se les perjudicó se riamente con lo que disponía el artículo 3°de la propia Ley y que se redactó considerando que "bajo del nombre de corporación se comprende todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y en general, todo establecimiento y funda ción que tenga carácter de duradero e imperpetua y definida." (33)

⁽³³⁾ Mendieta Núñez, Lucio. - Ob. Cit. Pág. 120

No obstante el artículo 8° sique considerando que: "las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se aexectuarían de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio vu objeto del Instituto de las Corporaciones, aún cuando se arriende una parte no separada de ellos como los conventos, palacios episcopales y -municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá comprenderse de esta excepción una casa de que esté unida a ellos, y la habitan por razón de oficio,los que sirvan al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de las religiosas, propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptúan también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusiva mente al servicio público de las poblaciones a que pertenez -can. El artículo 9º decía que las adjudicaciones y remates deberían hacerse en el término de tres meses, contados de la publicación de esta ley en cada cabecera de partido",

De todas las fincas rústicas y urbanas se adjudicaron en propiedad a los arrendatarios de acuerdo al valor correspondiente a la renta que en aquel entonces se pagaba, calculándola - como rédito al 6% anual, el mismo precio se contempló para - aquellas propiedades que estuvieran en enfiteusis. De ahí - que la ley de 25 de julio de 1856, tuviera como finalidad la desamortización de los bienes, para que la economía circulara más rápido, ya que se pretendió la creación de nuevas indus-trias y comercios, pues al quitar esa riqueza de manos muertas, la gran parte del territorio debería de ser más productiva o ostentando la propiedad de muchos para una mejor producción

⁽³⁴⁾ Fabila Manuel. - Cinco Siglos de Legislación Agraria. - - ler. Tomo impreso por Industria Gráfica. - Primera Edición. México. 1941 Pag. 104

y nivel de vida; y así contribuir a escalar los obstáculos por los que transitaba la República, toda vez que también era una forma de gravar los bienes y los intereses de esas clases, y hacerse llegar impuestos para el fisco. Sin embargo los resul tados de la Ley referida, no fueron tan convenientes como se habfan propuesto, pues acertadamente alqunos tratadistas con-templaron comentando ese ordenamiento, al decir que: arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, en su mayor parte no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley porque: se convertían en propietarios de las fincas que -ocupaban, tenían que pagar el 5% de alcabala, una mitad de nu~ merario y otra en bonos consolidados de deuda interior, de la adjudicación durante el primer mes, dos terceras partes en numerario y una en bonos, si se hacía en el segundo mes, y sólo una cuarta parte en bonos y tres de numerario, si se llevaba a cabo dentro del tercer mes. Además del alcabala, era por cuen ta del adjudicatario los gastos de adjudicación, el precio de la finca adjudicada se imponfa el 6% anual y ascenso reditua-ble sobre la misma finca, de manera que el comprador obligado a pagar réditos, que en muchos casos eran mayores que la canti dad antes pagada por alquiler a redimir el ascenso para conver tirse en propietarios."

Además de los obstáculos anteriores, que se les imponían a los arrendatarios para la adquisición y adjudicación de las fincas existieron otras consideraciones como los prejuicios morales - y religiosos, que el Clero manejó como bandera para que sus fe

⁽³⁵⁾ Mendieta Núñez, Lucio. - Ob. Cit. Pág. 121

-ligreses no adjudicaran bienes, so pena de excomunión a quienes los compraran, por tal motivo gran número de personas se - abstuvieron en la adjudicación.

Por otro lado, la ley contemplo a los denunciantes, que hicieran del conocimiento a las autoridades de las parcelas sin cultivo y que al parecer no tenían dueño, premiando a estos con una octava parte de la finca denunciada, lo que dió gran venta ja con respecto de los arrendatarios, además de ser gente de dinero que trataba de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad de raíz y como siempre los nuevos propietarios se protegieron de esta manera de alguna vulneración a su riqueza.

En virtud del perjuicio que la expedición que la ley de fomento causaba a los pueblos de indios se atenuaron estos por otras disposiciones como la del 9 de octubre de 1956 y que expresaba "todo terreno cuyo valor no pase de \$200.00, conforme a la base de la ley del 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tenga como repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a amortización, sin que se les cobre alcabala y se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad alguna de otor gamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituir los dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

⁽³⁶⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. - Ob. Cit. Pág. 123

Con desamortización, los pueblos indígenas que habían obtenido una parte minima de la tierra comunal y en virtud de lo establecido por la ley perdieron sus titulaciones, ya que personas extrañas se adueñaron de sus propiedades, quienes por su situación económica y social, se aprovecharon de la ignorancia de los pueblos indígenas; no obstante en los denuncios se auto rizó para que después de transcurridos tres meses del denuncio se adjudicaban la octava parte del terreno denunciando además, de tener opción a su compra, que en muchas veces se llevó a ca bo, ello trajo como consecuencia que rápidamente las comunidades indígenas fueran desplazadas de las tierras que habían venido poseyendo durante muchos años; pues ni la Constitución de 1857, en el artículo XXVII dejó a salvo el artículo 8°de la -ley de Desamortización, por tanto, permitió la reducción de co munidades, propiedad individual y demás bienes de naturaleza pública y colectiva.

En otro orden de ideas, la ley de Nacionalización de Bienes — del Clero; como atinadamente documentan algunos autores "se - expidió buscando efectos evidentemente políticos, pues la orga nización de la propiedad no varió con ella, pues lo único que ocurrió fue que el gobierno se convirtiera subrrogatorio de — los derechos del Clero de acuerdo con la ley del 25 de junio:" (37)

Así se fueron dictando más normas legales a fin de consolidar los intereses y tratar de darle solución al problema y una de

⁽³⁷⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. - Ob. Cit. Pág. 47

no menor importancia, en cuanto a la tenencia de la propiedad rafz, fue la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos - -Baldíos de 1853, estableciendo que todos los terrenos baldíos, que no hayan sido destinados al uso público por autoridad competente, ni cedidos a títulos onerosos y lucrativo a indivi- -duos o corporación autorizada para adquirirlos, podían hacer su denuncia cualquier habitante, siempre y cuando estuvieran fuera de la situación anterior y sin rebasar 2,000 hectáreas; y una vez cubierto su precio se entregaría al denunciante la posesión, pero no así la propiedad, ya que ésta solamente la adquiriría por prescripción, después de diez años a partir de su obtención. También se ordenó que a partir de la promulgación quedaban derogadas las leyes antiquas antiquas que declaraban imprescriptible los terrenos baldíos, por lo que la forma en que se expidió, la debemos considerar como una constitución de las leves de colonización. No obstante, los denuncios pretenden atraer la emigración extranjera, y colonizar las partes des pobladas que tenía el territorio, debido a la incongruente for ma en que se encoentraba distribuida la población, disponiendo que, por cada 200 hectáreas denunciadas, se debería de tener establecida cuando menos una persona y en caso de no hacerlo se perderfa si durante 4 meses no se ocupaban, con ello la ley prosiquió causando muchos perjuicios, por lo que lo único que hizo fue la transferencia de unos terratenientes a otros que nacieron con su nueva disposición y así consideran algunos "las leyes de baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. La clase indígena no se aprovechó de las franquicias que a todos concedían, porque esa clase, alejada como está por su incultura de las clases di rectoras ha sido incapaz de servirse de las leyes que estas -dictan, pues casi simepre las ignoran y rara vez las compren--Los extranjeros, los hacendados y las compañías deslinlindadoras fueron las únicas que resultaron beneficiadas con la legislación de baldíos." (38)

Bajo el Imperio de Maximiliano, se dictaron otras leyes y de cretos con los problemas agrarios, los cuales no llegaron a aplicarse al no ser reconocidos sus efectos por las autorida des constituídas pero señalamos, que si alguna de estas disposiciones se hubieran aplicado, quizá hubiesen resuelto en -- parte al menos, la situación que presentaba en ese momento - el agro mexicano.

Una de las principales leyes que se expidió en ese sentido,fue la Ley del 16 de septiembre de 1866, conocida como Ley Agraria del Imperio y concedía puesto legal y ejido a los -pueblos que carecían de él. A esta ley se le consideró como
la antesala del decreto del 6 de enero de 1906, ya que tiene
el espíritu de mejorar la tenencia de la tierra en los pue-blos al establecer en sus numerales que "Artículo Primero.los pueblos que carezcan de fundo legal y ejido tendrán dere
cho a obtenerlos siempre que reunan las circunstancias desig
nadas en los artículos siquientes:

ARTICULO II.- Se conceden a las poblaciones de más de 400 habitantes, y escuela de primeras letras, una extensión de terreno útil y productivo, igual al fundo legal determinado por la ley.

⁽³⁸⁾ Fabila Manuel, - Ob. Cit, Pág, 153-154

ARTICULO III. - Los pueblos cuyo censo de 2,000 habitantes, - - tendrán derecho a que se les conceda además del fundo legal un espacio de terreno bastante productivo para ejido y tierras de labor, que nos señalaremos en cada caso particular en vista de las necesidades de los solicitantes.

Por otra parte los artículos 8° y 9° expresan:

ARTICULO 8°.- Los terrenos necesarios para dotar a los pueblos de fundo legal y ejido, los proporcionará el Gobierno de los -baldíos o realengos productivos si los hubiere, y en su falta, de los que adquiera por compra o mediante otros convenios que arregle con los dueños, de los que se necesiten.

ARTICULO 9°.- Si para dotar a los pueblos de los terrenos que habla esta ley no se pudieren proporcionar de la manera que se previene en el artículo anterior, y fuere para esto preciso -- compeler a los dueños de los terrenos a la venta forzosa de -- ellos, en los casos prevenidos por derecho, la expropiación se hará observándose lo prevenido en la Ley del 7 de julio de -- 1853, así en cuanto a la designación de los terrenos que hayan de expropiarse, declaración formal de esta en su caso, la mane ra de fijar la indemnización y pago de ella". (38)

⁽³⁸⁾ Fabila Manuel, Ob. Cit, Pag. 153-154

A través de esta ley se empieza a contemplar la dotación de ejido y la creación de nuevos centros de población, así como la expropiación forzosa de la tierra, para ser dotada a personas que carecían de ella; asimismo el sistema de cómo derimir los conflictos que se suscitaran con la aplicación de la ley y finalmente, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos, a través de una representación nombrada por la autoridad política de ellos y en el caso de omisión o la negativa, la autoridad tenía facultades legales para el nombramiento que sería sacado de algún miembro del propio — pueblo o comunidad. No obstante la benevolencia conque fue redactada esta ley, no se aplicó por no haber sido reconocido el Gobierno, quedando acéfala su aplicación al no haberse observado en ningún momento.

c) - EPOCA PRE REVOLUCIONARIA .- Establecida la dictadura de -Porfirio Díaz, no se contribuyó para aliviar el problema de la mala distribución de la tierra, como sucedió con la ley so bre ocupación y enajenación de terreno baldíos del 25 de marzo de 1894, la cual clasificó en terrenos baldíos, demasías,excedencias y terrenos nacionales según la apropiación que tu viesen no obstante sique incrementando el denuncio de dichos terrenos en cualquier parte del territorio nacional y a todo habitante que residiera en la República, lo podría hacer conel sólo requisito de tener mayoría de edad y requisito para contratar, provocando el acaparamiento de tierras por parte de los hacendados que entonces tenían gran poder económico --y político en nuestro país, todo ello aunado a lo que disponfa el Decreto del 25 de diciembre de 1883, sobre coloniza- ción y compañías de terrenos, cuyo fin fue el establecimiento de colonos y ante tal circunstancia, el Ejecutivo mando des -lindar, mediar, fraccionar los terrenos baldíos o de propie--

dad nacional que hubiese en la República, nombrando al efecto comisiones de Ingenieros que consideran necesarios, y un sistema determinado de operaciones que había que seguirse, así mismo ratifica la extensión de 2,500 hectáreas para un sólo individuo mayor de edad, no obstante que los terrenos medidos y valuados se podrían ceder a extranjeros inmigrantes, a los habitantes nacionales pero que se establecieron como colonos. Con esta ley a los colonos se les otorgaban ciertos privilequios y canonifas, ya que se les consiguió el derecho de exención al impuesto fiscal, tal como la exclusión de renta de diez años a los colonos, el de importación de víveres para quellas personas que colonizaran, pero que vinieran del exercipaciones igual a los que gozaban los mexicanos y se les dió entre otras la oportunidad de adquirir la nacionalidad.

Los resultados de las leyes anteriores, no se dejaron esperar pues con ello se continúa el despojo de los pueblos, desaparición de algunas comunidades y el incremento del latifundismo, en virtud de la ilimitación de la adquisición territorial, a través de los denuncios. Provocándose el acasillamiento de peones en las haciendas ya que la pequeña propiedad fue mermandose al verse invadida por lo poderosos monopolistas de la tierra, pues los campesinos muchas veces, dado el estado de necesidad en que se encontraban seguían obligados a empeñar sus tierras por irrisorios créditos o préstamos de dinero que solicitaban a los ricos propietarios de basta extensión de terreno, quienes al paso del tiempo las adjudicaban a su hacien da al caer el indigente en mora o en pago de su deuda, quien por la ignorancia en que se encontraba, desconocía la forma jurídica en que podrían muchas de las veces, recuperarlas.

Al iniciar el siglo XX el problema del agro mexicano, habíase constituído inaplazable dada la extensión tan grande de tie-rra que tenía acaparada en muy pocas manos, y en gran número de personas que carecían de ella, por los despojos que habían sufrido, sumando ésto al acasillamiento, al establecimiento de tiendas de raya y la herencia de las deudas contráidas por -los campesinos, situaciones que serían los puntos principales para que se revelara el pueblo en contra de la dictadura de -Porfirio Díaz, ya que para la primera década del siglo XX se iniciaron programas para enarbolar la lucha y derribar del --poder al Dictador, como por ejemplo el Plan de San Luis, de octubre de 1910, cuyo objetivo fue de carácter político toda vez que con el se desconoce al Gobierno del General Díaz, así como a todas las autoridades que el constituyo, declarando nu las las elecciones que se llevaron a cabo, pero contempla de una manera muy fina y técnica el problema agrario, ya que lo trata superficialmente sin un programa congruente que puediera observarse en ese momento para la distribución de la tie-rra, pues el propio Plan considera vigentes las leyes en la administración de Díaz, con la reserva de reformar aquellas que lo requieran, de ahí que sean contradictorios los puntos establecidos por el Plan, porque en un principio desconocen al Gobierno del Dictador y como consecuencia debió de llevar inmerso la promulgación de sus leyes. Pero por lo que respec ta al problema agrario, el párrafo tercero del artículo ter-cero del Plan, manifiesta que "abusando de la ley de Terrenos Baldíos, numerosos propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya sea por acuerdo de la Secretaría de Fomento y por fallo de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia, restituir a sus antiguos po-seedores los terrenos que se les despojó de un modo arbitra-rio, se declara sujeta a revisión tales disposiciones y fallos y se exige a quienes adquieran de un modo tan inmoral o sus -herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios a
quienes pagarán también la indemnización de los perjuicios --sufridos. Sólo en caso que los terrenos hayan pasado a terce
ra persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos
propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo." (39)

Es obvio lo establecido en el Plan, este establecía más que un programa o proyecto nacional fue un plan de carácter políticopor ello dejó a salvo el problema agrario que tanta necesidad tenía, y debía de ser resuelto bajo un programa congruente que lo institulizardn. Sin embargo, desde el punto de vista agrario analizamos este plan porque en su artículo tercero, se habló de restitución y al hacerlo la población campesina, mayoritaria en el país secundó el movimiento modernista por lo que restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas."

Una vez que Francisco I. Madero triunfó como jefe de la Revolución, las medidas tomadas en torno al problema de la tierra siguieron la tenencia conservadora, ya que la mayorfa del gabine te que rodeó al nuevo Presidente pertenecía al círculo del antiguo Dictador; siendo así, se tomaron medidas inmediatas y se ordenó se apremiara la reducción a la propiedad de los ejidos que aún quedaban subsistentes, y que se vendieran las tierras nacionales que hubiese en aquellos lugares en que los núcleos de población carecieran de ésta, y finalmente se adquirían tie

⁽³⁹⁾ Chavez Padrón, Martha, Ob, Cit. Pág. 275-276

-rras por compra a particulares, para venderlas a los propios campesinos, no existiendo tierras nacionales que puedan enajenarse: no obstante estas medidas fueron insuficientes porque sus resultados fueron contradictorios, ya que el reparto de ejidos y comunidades iba en contra de los principios sociales de la Revolución y de la misma idesincracia del campesino, de ahí que se vendieron tierras de poblados que se erigieron desde la época de la Colonia a través de las cédulas reales y leyes que dictó la Corona española, de lo anterior se deduce que el programa inicial de la Revolución no llenó los anhelos esperados, ni solucionó el proble ma campesino, por ello el pueblo se levantaría bajo el estandarte de tierra y libertad, con el Plan de Ayala.

PLAN DE AYALA .- Al considerar Emiliano Zapata, que a los cam pesinos no se les habían cumplido las proclamas de San - -Luis Potosí, en virtud de que Madero seguía auspiciando a los terratenientes de la dictadura y se negaba a llevar a cabo el repartimiento de tierra a la gran mayoría que las necesitaba; hubo de reiniciarse el movimiento revoluciona -rio abanderado, en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911. Documento que sería uno de los pilares que darían -forma al artículo 27 de nuestra Constitución de 1917, toda vez de que contenía en su programa dos parámetros paralelamente, por un lado el programa político y por el otro, el fraccionamiento de haciendas, repartiendolas a la clase tra bajadora del campo, en el primero se consideró el derroca-miento de Don Francisco I. Madero como Presidente Constitucional de la República y la adhesión al propio Plan de San Luis. En el segundo se contemplaron las modificaciones al Plan, que fueran más propicias para el mejoramiento econó -mico y social del campesino como se desprende del punto número 6". Como parte adicional que invocamos, hacemos cons

-tar que los terrenos, montes y aguas que haya usurpado los acendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranfa y de la justicia vanal entraban en posesión de esos bienes - inmuebles, desde luego los pueblos y ciudadanos que tengan - sus títulos correspondientes de esas propiedades de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, - manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se considerea con de rechos a ellos, lo decidirán ante los tribunales especiales que se establezcan.

Al triunfo de la Revolución, el punto número 7, expresa que:
"7.- En virtud que la inmensa mavoría de los pueblos y ciuda danos mexicanos, que no son más dueños en el terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la in-dustria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fín deque los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonia, fundos legales para pueblos, o campo de sembradura y de labor y se mejore en toda y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."

El propio plan previene las sanciones para aquellos que se - opongan a sus disposiciones por lo que el punto 8.- que di-ce: (40) "Los hacendados, científicos o caciques que se - opongan directa e indirectamente al presente plan, se nacio nalizarán sus bienes y las dos terceras partes que ellos co-

⁽⁴⁰⁾ Fabila Manuel, Ob. Cit. Pág. 215-216

rrespondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, -pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucum--ban en la lucha del presente plan. El plan, por su natura-leza y el espíritu que contiene, sirve como instrumento polí tico para adherirse adpetos al movimiento maderista, por ser en ese momento el problema agrario uno de los elementos esen ciales para darle vida al movimiento revolucionario, no obstante se dieron con posterioridad otro tipo de programas como lo fue el Plan de Guadalupe que nació a raíz de la reac-ción en contra del usurpador Huerta, dicho documento en un principio dejó casi incólume las cuestiones agrarias, pero al ver que Villa y Zapata ganaban terreno abanderando la Revo lución en el campo mexicano sus promulgaciones cedieron en la necesidad de adicionarlo, y el 12 de diciembre de 1914, se le agreçó otra proclama más que contempló a la expropia-ción por causas de utilidad pública, para repartirlas a las fundaciones y pueblos a través de leyes agrarias que favorecieron el incremento a la pequeña propiedad y la desilusión de los latifundios, además de restituir a las poblaciones de las tierras que hubieran sido despojadas. Otro proyecto de Ley Agraria, expedido por Venustiano Carranza, en el que se estableció la necesidad de devolver a los pueblos sus ejidos o de dotar de tierras a los que carecieran de ella, así como de crear nuevos centros de población, adaptando sistemas - avanzados para su objetivo, como fue la venta de lotes pagaderos a 30 años, durante los cuales quedaban exento de todo gravamen, sea de carácter impositivo o por determinación judicial, ya sea en barro.

Esta ley contempla también, el sistema de colonización similar a las que se habían dictado con anterioridad, además de seguirla con la política de denuncios de terrenos baldíos, que consideró la ley de ocupación y enajenación de los mismos, de fecha 20 de julio de 1863; pero siendo insuficiente

para solucionar el problema de los campesinos, esta ley se - expidió en el Decreto de 6 de enero de 1915 y que en los comentarios subsiguientes lo desarrolla este modesto trabajo.

4.- REVOLUCION DE 1917

Se ha dado la titulación de Revolución de 1917, en virtud de que al promulgarse la Constitución del 5 de febrero del propio año, diriamos que se dá por terminada la lucha armada -que se inició en 1910, dando paso a las instituciones a fin de organizar con nuevos programas, leyes y proyectos la na-ción; pero al considerar que el nuevo sistema se fue gestando en el desenvolvimiento de la misma lucha, de ahí que surqieron grandes disposiciones para organizar las institucio-nes del gobierno y no menos importante consideramos analizar por su contenido, el Decreto de 6 de enero de 1915, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venus tiano Carranza, al dar el punto de partida a las nuevas 1e-yes agrarias que darían vida a la reordenación de la distribución de la tierra y que es como lo hemos apuntado fruto -emanado de la misma revolución, aún cuando algunas veces se ha considerado perfecta y contradictoria y otros críticos lo han visto como maniobra política, para apaciguar el movimien to revolucionario y de esta manera debilitar a los agraristas que lo encabezaban como lo comenta González Cosío, diciendo que la "ley imperfecta inadecuada para algunas regiones del país, pero el primer paso serio en sentido de la revolución del problema rural, primer acto de las injusticias pasadas y base de todas las disposiciones dictadas y por dictarse para dar satisfacción a las imperiosas necesidades de la pobla- ción agrícola de la Revolución.

Para Silva Hersog, que la celebrísima ley, consta de nueve - considerandos y de doce artículos de enorme interés y trascendencia. Para nosotros la trascendencia y el interés, estri-

ban no solo en la justificación del movimiento revolucionario, sino en el criterio que sustenta respecto a todos los pueblos sin tierras, hayan tenido o no ejidos, tienen derechos a tenerlas para satisfacer sus necesidades. En otras palabras, la tesis de que todos los individuos por el hecho de existir, tienen derecho a que la sociedad les proporcione los medios de subsistencia, por supuesto siempre que - ellos realicen funciones productivas.

Laavaron, asegura que la ley agraria del 6 de enero de 1915 fue una maniobra política del bloque burgués. - terratenien te, encabezada por Carranza y destinada a engañar a los cam pesinos. Sembró la ilusión de que, en adelante, sin necesidad de lucha armada por una vía pacífica, cada peón y cada pueblo recibiría tierra, persiguió el objetivo de debilitar la lucha agraria de los campesinos, Carranza hizo el calculo que este se empezaría a alejar de la lucha armada y que esta circunstancia privaría de inmediato a Villa y a Zapata de aquella fuerza que amenazaba al bloque burgués-terrateniente, propuesto a consolidar su dominio en todo el país. (41).

En efecto, el Decreto está constituído de doce artículos, - en los cuales el panorama agrario, existente en esos momentos, se trata de sintetizarlo con el fin de que cese la lucha de facciones, poniendo coto al problema interno que vi

⁽⁴¹⁾ López Gallo, Manuel, Ob. Cit. Págs. 359-360

vía México, el propio Decreto acepta que alguna de las causas principales del malestar que padece la nación, es el -despojo de tierras que habían sufrido los pueblos, comunida des y fundaciones bajo el amparo de leyes de desamortiza--ción y colonización a través de personas y compañías vora-ces que deslindaban inescrupulosamente, y muchas veces, en -contubernio con las autoridades , invadáin propiedades indí genas, que desde tiempos remotos los poblados habían venido poseyendo de generación en generación; pero en obvio de lo que estableció la ley del 25 de junio de 1865, a éstos que se les desconocía la personalidad jurídica, de que se encon traban embestidos por lo que quedaron a la deriva sus tie-rras y sin ley que protegiera sus derechos, así mismo esta propia ley resultaba ilusoria, y la protección que hay de terrenos baldíos quiso otorgarle a los pueblos facultades a los síndicos de los Ayuntamientos, de las Municipalidades para reclamar y defender sus bienes comunes, cuando se confundieron con los terrenos baldíos, pero dado su estado social, cultural y econômico, casi nunca cumplieron su misión, no obstante el Decreto del 6 de enero de 1915, quiso consolidar a la sociedad mexicana para poner fin al problema social, pero a pesar de todo, muchas veces se tornó inconsistente en sus pretensiones, ya que al restituir las tierrasa los pueblos, comunidades y rancherías, los condicionaba a que las enajenaciones que se hubieran hecho conforme a la ley, no podrían volver a sus dueños originales, ni tampoco a quienes no fueran legalmente a comprobar su titularidad con docume-tos que amparacen su legitimación o por no identificarse los terrenos y precisar su extensión.

En cuanto a su naturaleza jurídica, consideramos revestían nuevas formas de tenencia de la tierra, pues se advierte que la propiedad de ellas, no pertenecía al común del pueblo - "sí que ha de quedar dividida en pleno dominio, aun que las limitaciones necesarias para evitar que, habiendo especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acapa-

rar esa propiedad, como sucedió invariablemente con el repartimiento legalmente hecho a los ejidos y fundos legales de --los pueblos a raíz de la Revolución de Ayutla."

En otro orden de ideas, el artículo XI, del mismo Decreto, --prevé una Ley Reglamentaria, en que deban de quedar los terrenos devueltos a los pueblos y la manera de acción para dividirlos, quienes una vez hecho lo anterior, lo disfrutarían en común.

Creímos necesario hacer alusión del Decreto antes señalado, como preámbulo a la consolidación revolucionaria de 1917, ya que después de largas y ventrosas luchas para alcanzar uno -de los más preciados derechos, como lo es el de poseer un - pedazo de tierra, a donde cada hombre del campo, pudiera apro vechar de la agricultura y proveerse de alimentos, así como constituir su hogar y formar comunidades que le permitan el progreso social y espiritual; bajo estos preceptos, nacerá -el artículo XXVII de la Constitución de 1917, creando en la propia Carta Constitucional, derechos sociales al campesino y para los obreros, serían consignados sus derechos en el - artículo 123 de la propia Ley, y de esa manera se conforma -el binomio protector de las clases necesitadas y desvalidas,conciliando las garantías individuales con las sociales, - que constituyeron la columna vertebral de la Constitución vigente, sobre la base social que sigue conservando a un México mejor; nuestro país ha crecido y se ha desarrollado bajo los auspicios en gran parte, de los preceptos estipulados en el articulo XXVII y sus positivas reformas que en él encontramos y que, indudablemente, es la cosecha de la Revolución de - -1910, y que a partir de entonces, la propiedad ya constará de sus tres atributos el Jus Utendi y Usus que es la facultad de

⁽⁴²⁾ Fabila, Manuel, - Ob. Cit. Pág. 272

aprovecharse, de la utilidad y servicios que presta la pro piedad, el Jus Fruendi y/o Frutus, que es el derecho de -aprovecharse los frutos y productos que proporciona la tie rra, por áltimo, el Jus Abutendi o abusus, que es el derecho de disponer de la propiedad, en este caso, la tenencia de la tierra, como su beneficiario dispusiera y creyere -conveniente, pues podía enajenarla, cambiar su esencia, ha cerles modificaciones que se le antojaran aún en perjuicio de la sociedad, por tener un poder absoluto sobre la misma; pero una vez que promulgaron la Constitución, la propiedad quedaría restringida a quienes la detentaban, porque ya no se concebiría como la contemplaba la Constitución de 1857, la cual todavía sigue conservando un sentido individualista de ella, aunado al derecho natural del hombre. va Constitución la entendería en función social y no como derecho innato al hombre, aún cuando la contempla dentro del capítulo de Garantías Individuales, considerando "la nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modificaciones que dicte el interés público, así como el regular el aprovechamiento de los ele mentos naturales susceptibles de apropiación para hacer -una equitativa distribución de la riqueza pública y cuidar de su conservación ." (43) Este precepto, contiene una forma innovadora al concepto de propiedad, rompiendo los tabúes filosóficos y doctrinarios, en cuanto a que ya en -

⁽⁴³⁾ Chavez Padron, Martha. - Ob. Cit, Pag. 312

la Constitución, no tan solo se establecen y consignan ga-rantías propiamente al individuo, sino que comprenden a una capa social que carece de recursos, además sujetan a la pro piedad para beneficio colectivo, haciéndose a la Nación soberana de tierras y aguas, otorgándole a los particulares su aprovechamiento y disfrute de esa manera constituyen la propiedad particular, no obstante devuelve a los pueblos, ejidos la personalidad jurídica que años antes había sido desconocida, por ello constituyen la base a donde se desa-rrollan la producción agrícola y que su producción y ganancias que se obtengan de la misma, sea más distributiva; todo ésto se desprende de la manera en que originalmente nues- tro precepto estableció y que a la letra decia: "Articulo 27, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden ori-ginalmente a la nación, la cual, ha tenido y tiene derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, consti tuyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán ser por causa de tuilidad -- pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el regular el aprovechamiento de los elemen tos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola, con las tierras y aguas que le sean indispensables, para el fomento de la desarrollo de la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos y rancherías y comuni-

dades que careazcan de tierras y aguas, o no las tengan en -cantidad suficiente para las necesidades de su población, ten
drán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las -propiedades inmediatas, respetando la pequeña propiedad, por
tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que hayan he-cho hasta ahora de conformidad con el Decreto del 6 de enero
de 1915.

La adquisición de las propiedades particulares necesarias - - para conseguir los objetos antes expresados, se consideran -- de utilidad pública...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguasde la nación, se registra por las siguientes prescripciones:

....- VI.- Los condueños, rancherías, pueblos, congregacio- nes, tribus y demás corporaciones de población, que de hechoo por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren con-forme a la Ley del 6 de enero de 1915, entre tanto, la ley -determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras." (44) De la transcripción parcial, del artícu-10 27, de alguna manera refleja lo que fue nuestra realidad nacional de la instalación de la colonia y la culminación del movimiento político social de 1910 y anuncia el programa revo lucionario, para terminar con el régimen de explotación, aunque sólo hemos considerado citar para nuestro estudio, la - fracción del precepto legal cuestionado, las demás fracciones que en un principio lo conformaron, destacan también por sus matices evidentemente sociales y protectores a los intereses nacionales, como atinadamente lo narra la fracción I, al esta blecer que sólo los mexicanos de nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir

el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, etc., y a los ex-tranjeros se les otorgaban bajo ciertas condiciones, como la de considerarse nacionales o no invocar la protección de sus gobiernos. En cuanto a las asociaciones religiosas de cual-quier credo, se les desconocía la personalidad jurídica, ve-dándoles el derecho para que adquirieran y administraran bienes raices o capitales impuestos sobre ellos y los que en ese momento, hubieran pasado automáticamente al dominio de la nación, sin distinción de religiones, sectas, y credos, conce-diendo acción popular para hacer los denuncios que en tal caso se hayaren. Asimismo a las sociedades comerciales, industrias, instituciones de beneficiencia pública, privada. tam-bién se les restringe la adquisición de tierras que excediera del estrictamente necesario para sus fines, a fin de no caer nuevamente y en 10 futuro, en 1as añejas acaparaciones de - tierras de que con frecuencia se daban por dichas personas.

CAPITULO III

LA DOCTRINA Y LOS DERECHOS REALES APLICABLES A LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO

El objetivo principal de este capítulo, es el análisis de la naturaleza jurídica de los principales derechos reales,contenidos en nuestra legislación agraria; y con el fin de llevar a cabo su estudio, sin que entremos en contradicciones respecto de las instituciones doctrinales, que se aplican a cada caso que examinemos, consideramos justo exponer con las limitaciones que esta labor nos impone, un panorama generalizado del tema; por lo que buscaremos dentro de las concepciones modernas la teoría general de los derechos rea les; así como la diferencia con los personales y algunas -otras cuestiones legales a fin que nos puedan servir para nuestro estudio; partiendo del principio que dichos dere-chos por su ámbito técnico y doctrinario se encuentra la -aplicación de la norma dentro del derecho social, la cual protege a uno de los estratos sociales, economicamente debi les de nuestra sociedad, por lo que el espíritu de las normas que lo rigen, tiende a proteger a estos grupos y que -contribuyan a nuestro desarrollo nacional, es por lo que se ha definido al derecho social como el conjunto de normas ju rídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Tradicionalmente se han clasificado las normas jurídicas - en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de la igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, ésto es, no investidas de poder público, respecto a dichas relaciones; en - el segundo grupo, las normas que reglamentan la organiza--ción y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del derecho del trabajo del derecho civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango le-gal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de derecho privado y derecho público y que -quedaba, en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional. Con la autonomía de los derechos del trabajo y -agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia so ciales, y con el surgimiento del derecho económico, se --constituy6 un conjunto de ordenamientos jurídicos con ca-racterísticas distintas a las del derecho público, y las del derecho privado, pero comunes entre sí, no se refieren a individuos en general sino en cuanto a integrantes de -grupos sociales bien definidos, tienen marcado un carácter protector a los sectores de carácter débiles; son de índole económica, procuran establecer un sistema de institucio nes y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa y tienden a limitar las liberta des individuales, en pro del beneficio social.

En consecuencia, afirma el Maestro Mendieta y Núñez: aún - cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogeneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad y se caracteriza por

los rasgos comunes a ellos.

El Derecho Social siguiendo a Ralbruch se debe afirmar, que el Derecho Social debe su contenido a una concepcion del -- hombre por el derecho. Si la concepcion juridica individua lista, de donde emana el Derecho Privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce sencilla mente personas; conoce patrones y trabajadores, terratenien tes y campesinos, obreros o empleados, etc., destacando la posesión social de poder o de importancia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Para el - derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida sino la aspiracion del orden jurídico.

De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se ha modificado la clasifica-ción del orden jurídico positivo colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado, según el siguiente cuadro.

ORDEN JURIDICO POSITIVO

		CONSTITUCIONAL
		ADMINISTRATIVO
DERECHO	PUBLICO	PENAL
		PROCESAL

INTERNACIONAL PUBLICO

DERECHO	DERECHO PRIVADO	CIVIL MERCANTIL	00 KVIT GC
		INTERNACIONAL	PRIVADO

DEL TRABAJO
AGRARIO
ECONOMICO
DE SEGURIDAD
DE ASISTENCIA
CULTURAL

DERECHO SOCIAL

Las ramas del Derecho Social que aparecen en el cuadro precedente, no podrían publicarse dentro del Derecho Público o Privado, ni justifican por lo tanto, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del -Derecho.

El Derecho del Trabajo, regula las relaciones obrero patronales, y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador en tanto es miembro de esa clase.

El Derecho Agrario, regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de --campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera. El Derecho Agrario, es también un derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales... El carácter de un ordenamiento jurídico, se expresa con mayor claridad por la relación que en él tenga --uno frente al otro, el Derecho Público y el Derecho Privado y el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos derechos. La transformación que ahora vivimos del de recho liberal en derecho social, se revela en las nuevas limitaciones de Derecho Público impuestas al Derecho Privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual (Radbruch filosofía, P. 68) y constituye un notable avance hacia la justicia social".

⁽⁴⁶⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario -Jurídico, Editado por la UNAM, Primera Edición, Tomo III-D, México 1983, Págs. 228, 229 y 230.

El texto anterior, nos presenta la ubicación jurídica doctrinaria del Derecho Agrario dentro de una parte tan importante como lo es el Derecho Social que día a día, va extendiendo sus cauces dada la problemática social, por los avan
ces técnicos industriales y el propio crecimiento de la población en nuestro país, ya que algunos sectores de la mis
ma requieren ser protegidos a través de ordenamientos legales que hagan más distribuida la riqueza que se produce en
nuestra sociedad y por consecuencia, se haga más armoniosa
la convivencia social, equilibrando dentro de un marco legal, las cuestiones antagónicas existentes. Por lo que hemos expresado y creyendo haber hecho los comentarios necesa
rios de nuestro estudio, pasamos al siquiente punto.

1.- TEORIAS ACERCA DE LOS DERECHOS REALES

Partiendo del supuesto con un carácter universal de que cual quier derecho patrimonial debe quedar incluído dentro de la clasificación de los derechos reales o de los personales, - haciendo hincapié a la fecha, aún la Doctrina no se ha inclinado para aceptar de los derechos patrimoniales, forman o se derivan de una sola categoría o bien que existe plena división de sus campos, nos daremos a la tarea de señalar los -- criterios más destacados que se han formulado para explicar las diversas categorías, por lo que hacemos las siguientes - citaciones.

a) TESIS DUALISTA. - Para los autores de la escuela clásica la separación que existe de los derechos reales y personales es imposible de salvar ya que las diferencias que presentan unos con otros, afectan a los elementos esenciales que los - integran. Para señalar esas diferencias, mencionamos uno y otro derecho; así dicen, que hay derecho real cuando una cosa

se encuentra sometida total o parcialmente en cuanto a una persona, en virtud de una relación inmediata y que es oponible a cualquier otra persona, como consecuencia de una reacción inmediata que se puede oponer a tercera; en cambio, -existe derecho personal cuando se determina una relación jurídica entre dos o más personas por virtud de la cual una se denomina acreedor y la otra deudor, el primero tiene el dere cho de pedir el cumplimiento de una obligación y el segundo, tiene el deber de cumplir a lo que se obligó, estas teorías comprenden dos variantes, la escuela exegesis y la otra, la teoría de Bonecasse. Según la primera, considera al Dere cho Real como un poder jurídico que se ejerce en forma direc ta o inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial. Siendo ese aprovechamiento oponible a terceros. Por consiguiente son elementos del Derecho Real. a).- La existencia del poder jurídico, b).- La forma de ejercicio de este poder en relación directa e inmediata entre el titu lar y la cosa, c).- La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma; y , d).- La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero erga onmes.

El derecho personal, se défine como una relación jurídica - que otorga al acreedor la facultad de exigir al deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o mo -- ral. Son elementos del derecho personal: a). - Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo, b). - La facultad quenace de la relación jurídica en favor de acreedor para exigir cierta conducta del deudor, c). - El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención - de carácter patrimonial o simplemente moral. (47)

⁽⁴⁷⁾ Rojina Willegas, Rafael. - Compendio de Derecho Civil. -Editorial Porrúa. - Décima Tercera edición Tomo II., México 1985, pág. 21.

La otra teoría de Bonnecase, acepta todas las diferencias señaladas por la que referimos con anterioridad, pero consi dera que éstas tienen por su naturaleza, un contenido econó mico que las hace diferentes entre sí y encuentra que hay dos fenómenos fundamentales, los cuales son la apropiación de la riqueza y la prestación de servicios. "La apropia-ción de una riqueza no puede desarrollarse en forma arbitra ria tuvo que intervenir el derecho para arreglar sus distin tas formas. En el momento que la norma jurídica organiza la apropiación de la riqueza, nace el derecho real. Por lo consiguiente, el derecho real tiene como contenido la apropiación, aprovechamiento y regulación de una riqueza, pro-pia o ajena. En cambio, el derecho personal, no es otra co sa que la organización jurídica del servicio. La división del trabajo impone el aprovechamiento del servicio en forma regulada y en forma arbitraria tuvo que intervenir el derecho para que los servicios que se presten entre sí los hombres, estén sancionados por la norma jurícica. Por consi-quiente, el derecho de crédito tiene como base un fenómeno radicalmente distinto con la utilización de los servicios ajenos. Las obligaciones de dar, hacer o no hacer son tres formas típicas como el hombre puede servir al hombre. Lo único que ha hecho ese derecho es reqular ese fenómeno econó mico, ahora bien, como el contenido económico es diverso, indiscutiblemente que será distinta la naturaleza jurídica de los derechos reales y personales".

⁽⁴⁸⁾ Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. Págs. 25-26

Otros autores sostienen que la evolución del derecho, es buscado con el fin de personalizar las obligaciones, habiéndose logrado ésto de cierta manera en la actualidad, ya que puede oponerse no sólo el cambio de acreedor sino también el de deudor, y siendo ésto así, se determina que lo que importa en la obligación o derecho de crédito no son las personas sino los patrimonios que representan, por ello, la obligación viene despatrimonizada, concluyéndose de ésto, que la única diferencia entre el derecho real y personal es la determinación el objeto del primero y la indeterminación o universalidad del segundo, pues todo el patrimonio responde en los derechos de crédito, obvio que esta tesis contempla a todos los derechos de una evidente naturaleza patrimonial, dejando escapar el sentido moral que envuelve a la norma jurídica.

c) TESIS SEGUN RAFAEL ROJINA VILLEGAS

El autor citado, después de analizar varios criterios concluye haciendo una crítica a la teoría clásica y las demás que le sucedieron, considerando que incurrian en error al haber dado mayor importancia en su estudio al poder económico total o parcial, de que goza el titular de los Derechos Reales, en virtud de que la caracteriza de dichos derechos no es el poder económico si no un poder estrictamente jurídico que se forma por el conjunto de posibilidades normativas para ejecutar aquellos, o por decir de otra manera para determinados aprovechamientos, "por lo tanto existirá derecho real como simple facultad jurídica a través de un conjunto de posibilidades para realizar estos actos de dominio o administración sobre la cosa, sin que sea necesario que exista el poder económico que se traduce en aprovechamiento total o parcial del bien. La propiedad existe, por el solo hecho de reconocerse al dueño conjunto de facultades jurídicas para usar o disponer de la cosa aún cuando jamás se ejerzan las facultades, es decir, a pesar de que no se lleve a cabo un poder de aprovechamiento jurídico, efectivo "(49). De esto se desprende que el maestro ROJINA VILLEGAS, pone en tela de juicio, que el objeto del derecho real, no es la cosa misma o al menos no es el objeto principal o directo,

⁽⁴⁹⁾ Rojina Villeras Rafael.- ub. cit. pags. 44 y 45.

ya que sólo la conducta humana es la que caracteriza la abstención general o particular de interferir en el derecho activo, y no así el objeto del derecho como lo pretenden hacer valer algunos teoricos.

2. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS REALES

Atendiendo a los diversos criterios, que los tratadistas han considerado, en cuanto a la clasificación de los Derechos reales, según se atiende a determinados elementos o formas que presentan, ya sea en su objeto y finalidad; por tal motivo se han dado diversas opiniones al respecto, pero para nuestro estudio, nos basta enunciar algunos de ellos y que consideramos que en lo subsecuente serán de utilidad para nuestro objetivo.

a) DERECHOS ABSOLUTOS Y DERECHOS RELATIVOS.

Con el afan, de no apartarnos de nuestro cometido y al considerar la clasificación que hacemos en este estudio, al referirse a los derechos reales absolutos y relativos; ya que atendiendo a esta clasificación creemos que los primeros comprenderan únicamente a la propiedad y los derechos intelectuales o de autor, caracterizandose en que el poder y ejercicio del derecho se presenta en forma más amplia, así como el deber de abstención ya que; no encuentra individuos especificamente determinado, en cambio los segundos encuentran a un sujeto pasivo determinado, además del sujeto pasivo indeterminado, a esta clase de derechos comprende por exclusión, todos los demás que pudieran existir.

b) MOVILIARIOS EN MOVILIARIOS.

Aunque no es nuestro objetivo hacer un estudio cuidadoso y detallado de la clasificación de los derechos de esta naturaleza, la misma resulta importante para ubicar el estudio que venimos realizando, toda vez, que los derechos reales caeran sobre bienes o cosas, de ahí la división de los bienes muebles o inmuebles; pues esta clasificación es evidente que atiende al estado físico de las cosas, puesto que se consideran muebles aquellas que se pueden trasportar de un lugar a otro, sean por si mismas o por una fuerza exterior que les de movimiento y sin que piercan su naturaleza esencial, en cambio

los immebles son aquellos que no pueden trasladarce de un lugar a otro, son fijos e inmóviles, sea por su estructura física o natural, por edificación o adherimiento a la tierra y que la fuerza física del hombre construya dandole esa forma. Algunos tratadistas, cometan que esta clasificación no ha sido fundamental, ya que los avances técnico e industriales y por la importancia que adquirido la riqueza mueble han variado de alguna manera los criterios; pero para nuestro estudio consideramos que los derechos reales, recaeran indudablemente en bienes inmuebles ya que se trata de la tenencia y disfrute de la tierra.

c) BIENES PARTICULARES Y DEL ESTADO

Desde tiempos muy remotos, se han considerado los bienes en los cuales tiene el dominio el estado y de aquellos que pueden aprovecharse las personas privadas, en el derecho romano encontramos las respublicos y la resprivatae, según se distinguía de la persona del propietario. En nuestra legislación civil se considera a los bienes atendiendo a las personas a que pertenecen y establece el artículo 765 del código civíl, que "son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los estados a los municipios; por otra parte el artículo 767 del mismo ordenamiento considera que los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, y bienes destinados a un servicio público y bienes propios". Atendiendo a lo establecido y la clasificación que establece el ordenamiento de referencia, es de considerarse que los primeros, son inaneleables e inpescriptibles y se pueden aprovechar los particulares de los mismos, con debidas restricciones establecidas por la Ley, además de poder ser concedidas o otorgadas en concesión, siempre que se cumpla con los requisitos que las leyes aplicadas al caso concreto requieran para el aprovechamiento de los bienes; sin en cambio los bienes propios del estado, son destinados para prestar muchas de las veces un servicio de carácter público, como por ejemplo los edificios a donde se establecen oficinas administrativas o donde se almacenan objetos e implementos para que el estado desarrolle sus funciones, para cumplir con su cometido.

En cuanto a los bienes objeto de apropiación de los particulares, consideramos que son todas las cosas, cuyo dominio les pertenecen y que no puede aprovecharse ninguna persona sin el consentimiento del titular del bien o en su caso por autorización expresa de la ley; no obstante que dicha propiedad se encuentra sujeta a las condiciones que la Constitución establece ya que puede ser afectada por causas de utilidad pública y en casos especiales previstos por las leyes.

2. DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS

a) La doctrina ha considerado la posible existencia de los derechos reales administrativos, pues atendiendo a la inaleneabilidad de los bienes de derecho público, consideran que no es posible la constitución de derechos reales por los modos privados, esto es conforme a las prescripciones que los alaenaces que tiene el código civil, sino que bajo formas especiales de derecho administrativo.

El maestro GABINO FRAGA comenta que, se reconoce tratandose de los derechos de los ocupantes, sobre el dominio público, que son los que se consideran como derechos reales administrativos, que si bien con respecto a tal dominio rige la regla de la inalienabilidad, ésto sólo significa que los bienes respectivos quedan sustraídos del comercio de la vida administrativa y que dentro de esta se desarrolla una gran variedad de derechos reales, cuyo carácter, especialmente administrativo, consiste esencialmente en la "precariedad" es decir, en la naturaleza temporal, revocable o rescatable de esos derechos reales, los hace compatibles con el régimen de inaleneabilidad.

En cuanto a su origen de acuerdo al Derecho Administrativo; y partien_
do de la primisa de la existencia de dichos derechos reales consideramos
que, parten de un acto administrativo, pues el propio acto que los
crea, es evidentemente jurídico, pero que este mismo nace por el
concurso de varias voluntades de la administración, por lo tanto
es un acto complejo regulado, ya que la autoridad administrativa
una vez que se han realizado plenamente los supuestos jurídicos
o condiciones necesarias que imponga la ley, no puede negar el otorgamiento del derecho; esto es, no hay un poder discrecional dado a
la administración, si se han cumplido las exigencias que ve la ley,

para ser titular del derecho; por su alcance es un acto externo y amplía su esfera jurídica a los particulares. La existencia de los derechos reales administrativos, la propia legislación le dá su origen, como por ejemplo la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional y que en su artículo 13 dice: "Los embargos, hipotecas y demás derechos reales que reporte un bien nacionalizado conforme a esta ley, se respetarán por regla general, excepción hecha en los casos siguientes; como se desprende en lo establecido por este artículo, se advierten algunos derechos reales regulados por leyes o reglamentos administrativos. Por lo que GABINO FRAGA nos comenta "De aquí podemos concluir que, en realidad, el concepto de derecho real civil es inaplicable tratándose de bienes del dominio público y que los derechos administrativos que sobre ellos pueden establecerse corresponde a una categoría jurídica diferente examinados a fondo, no son otra cosa sino tolerancia que la administración puede conceder cuando no se infrinja la regla de la inalienabilidad". (50)

4.- CONCESTON DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO

Hemos efectuado en el análisis anterior la existencia de los derechos reales administrativos, estos mismos, encuentran su contenido y forma a través de la institución del derecho administrativo denominada concesión por eso al referirnos a ella, indudablemente que lleva aparejado un aprovechamiento de los bienes que el Estado dá, para que el particular realice su explotación, así atendiendo a la definición de concesión diremos que "concesión administrativa es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del estado o para explotar un servicio público". (51)

⁽⁵⁰⁾ FRAGA GABINO. - ob. cit. pag. 193

⁽⁵¹⁾ DICCEONARIO JURIDICO MEXTCANO.-TOMO TE C._ OB.CIT.pag. 185

El anterior concepto comprende dos clases de concesión que en la doctrina y en la propia legislación se pueden contemplar y son: la concesión del servicio público y la concesión de explotación de bienes del estado. A nuestro estudio lo dirigimos enfocándolo a realizar muy someramente el análisis de este tema y para su mayor abundamiento y una mejor comprensión, nos auxiliamos del estudio del maestro Serra Rojas quien considera diciendo que "la concesión de servicio público es un acto administrativo complejo contractual y reglamentario, es confiado a un particular que asume todos los riesgos pero que se remunera en contra partida para los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.

En cuanto a la concesión de bienes del estado agrega el propio autor al comentar que "dos elementos fundamentales intervienen en este tipo de concesión; por una parte el estado concendente y por la otra el particular concesionario. En virtud de la relación que se establece, el estado permite al concesionario el goce de los derechos que las leyes determinan en este tipo de concesión; por su parte el estado puede exigir el cumplimiento de las cláusulas y disposiciones legales, ejerciendo sus derechos de poder público cuando no se cumplan estas obligaciones legales" (52)

De lo apuntado en las concepciones anteriores se observa que en cuanto al primer criterio que define la concesión del servicio público se produce una triangulación jurídica entre estado, concesionario y usuario, ya que el primero otorga una de sus funciones al segundo desvinculándose de su obligación y por su parte este último asume la responsabilidad del primero prestando el servicio al último quien retribuye al prestador del servicio cierta cantidad de dinero. Por otra parte puede darse el caso que la concesión pueda estar dirigida a realizar una gestión o instalación del servicio público que el estado tiene la obligación de realizar.

⁽⁵²⁾ SERRA ROJAS Andrés. ob. cit. pag. 594

Sin embargo, la concesión de bienes se limita a la explotación de una riqueza pública y sólo producen relaciones entre el estado y el concesionario sin que exista un tercero para que ésta pueda otorgarse, una vez que el concesionario cumpla con los requisitos legales preestablecidos. No obstante estos beneficios o concesiones pueden recaer en derechos reales del estado como serían bienes inmuebles o patentes de que el estado es titular; por ello existen determinadas prevenciones legales para la explotación de su naturaleza.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES AGRARIOS

Al Hablar de la naturaleza jurídica y las características - de los derechos consagrados al agro, nos referimos a las -- distintas Instituciones que contempla el derecho agrario me xicano, al buscar esa naturaleza trataremos de los derechos colectivos o sociales que consagra nuestra Legislación Agraria, pues entre ellos encontramos el patrimonio de los ejidatarios y el patrimonio de las comunidades, y del analisis correspondiente, tomaremos las consideraciones siguientes:

1.- EJIDALES

Refiriéndonos al ejido en cuanto a las Instituciones vigentes, que determinan la existencia de los derechos patrimo-niales agrarios, en favor de los sujetos beneficiarios del
Derecho Agrario y con el fin de fijar la naturaleza jurídica de los mismos, partiendo de su definición daremos un - concepto concreto de la Institución.

a) Concepto.- Formas Ejidales.- El diccionario Jurídico Mexicano define diciendo que el "ejido I.- (del latín exi-tus, salida: campo que está a las afueras de una población).
Los tratadistas del Derecho Agrario, suelen distinguir dosetapas en la evolución del concepto mismo de ejido: la tradicional, proveniente de la Legislación Indiana y la posterior a la C. de 1917, precedida de la Ley del 6 de enero de
1915, incluso, junto a la tradición indiana, hay quienes gus
tan ver antecedentes de esta Institución en la figura autónoma del Calpulli o Chinancalli.

El ejido de las leyes novohispanas equivale a tierra común - - de una población determinada, que no admite labranza en cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimien to, formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío, cuya - extensión fue variando según las épocas.

El ejido posterior a la Revolución de 1910, de la Ley de 1915, y del Artículo 27 Constitucional, tiene una caracterización ju rídica muy evolucionada sobre el particular, conviene recordar que no se ha formulado por la doctrina patria una noción - aceptada o pacífica de lo que es el ejido.

Unos autores hablan y definen al ejido, nada más en función de las tierras, bosques y aguas, objeto de la dotación correspondiente. Otros autores en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta los personales o el poblado que formula la solicitud de dotación; es decir, lo catalogan como una institución especial, a lado de la propiedad privada de las comunidades que habla el mismo artículo 27 Constitucional, "en todo caso, se admite por todos, que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas como el elemento humano, el régimen patrimonial bajo el cual se inscribe y los demás elementos de su organización y funcionamiento, son indispensables para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano". (53)

⁽⁵³⁾ Diccionario Jurídico Mexicano. - Ob. Cit. Tomo IV - - . Fág. 31

Como se observa en el concepto anterior, el ejido actual difiere mucho del ejido de la época de la Colonia, pues como ya hemos apuntado con anterioridad, se le denominó ejido a las tierras, no de labor, sino a los agostaderos a donde podían apacentar el ganado los pueblos indígenas, con una medida de una legua de largo y se encontraba limitando al caserío; no obstante que su uso fue siempre colectivo. Por lo que hace al ejido actual, éste es distinto de aquél, contiene substancialmente, normas que van más allá de simple disfrute de tierras para la crianza del ganado, ya que dispone de la dotación de tierras cultivables con aprovechamiento individual al fraccionarlas, amén de que puede ser un ejido con tierras boscosas y con - aguas propias para su finalidad. La Maestra Martha Chávez Padrón, comenta al respecto:

"Volviendo al tema de que el ejido contemporáneo es una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socio-económica de México, y dinámica, optamos por describirlo a fin deque el lector con facilidad a tener una visión general y un --concepto concreto del mismo. El ejido implica varios elementos como son: supuestos, no sólo para generar la acción, impulsar el procedimiento, sino también para que el ejido viva y se perpetúe, como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano y la existencia de tierras afectables o sea el --elemento tierra; implica también bienes que lo constituyen, un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción, con tratación y comercialización, además colateralmente, requiere infraestructura social y económica."

⁽⁵⁴⁾ Chávez Padrón, Martha. - Ob. Cit. Pág. 420

De la panorámica que presenta, en la actualidad el ejido nos constriñe a llevar a cabo el estudio de esta forma de apro-piación y explotación, así como la organización de la institución de acuerdo a lo que establece nuestra vigente Ley de Reforma Agraria y con el propósito de no desviarnos de nuestro cometido, haremos hincapié en el Titulo Segundo de la -propia Ley que habla del régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales y el Capítulo Primero se refiere a la propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales;tal precisión en los términos expresados, nos conlleva a ver en nuestro derecho, vigente y en qué momento se crea la propiedad ejidal bajo que condiciones se estructura, por ello el artículo 52, dice que: "a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federa-ción, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señala, con las modalida des y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario, el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

El precepto anterior, consigna el derecho a la propiedad del ejido de manera limitada y hasta precaria, porque si bien es ta se adquiere a partir de que la resolución presidencial es publicada en el Diario Oficial de la Federación, pero en su segundo párrafo, la limita, al darle un carácter al titulardel bien como el de simple usufructuario, por lo que consideramos hasta cierto punto contradictorio con la acepción propietas, ésta denota poder y disposición de la cosa, aunando el goce y disfrute de la misma; sin embargo, el núcleo ejidal es un titular detentador de la tierra de que es dotado o confirmada su posesión, de ésto consideramos que el vocablo utilizado por el artículo en concreto está mal empleado por

el legislador, y en vez de utilizar la palabra propietario, de bió de considerarse titular, ya que sería lo más apropiado, para la resolución que confirma la titularidad posesoria más no la muda propiedad, aunado a que se encuentra restringida por reglas especiales y diferentes a esta última, por lo que el aratículo 52, nos habla de que: "los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, y por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o se pretendan llevar a caboen contravención a este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser - objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, -- terminará al resolverse de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando esta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ej \underline{i} datarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Por otro lado, el artículo 55, indica:

Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento,—aparcería y, cualquier acto jurídico que tienda a la explota—ción indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76.

De las transcripciones de los artículos anterioresm quedan - expuestas las limitaciones a los derechos reales agrarios, - los cuales se someten a una disciplina especial dada la titu laridad de los nucleos de población; de manera que se crea - en vigor otra calse de derecho, distinto a la propiedad privada y cuya naturaleza jurídica participa de características de diferente institución jurídica.

Hemos señalado con anterioridad, al hacer el estudio de la propiedad en el Derecho Romano, que este se encontraba embes tido de tres atributos : ius utendi, fruendi y ius abutendi; pero que en el devenir histórico, se ha transformado revis-tiendo caracteres especiales, como en la Edad Media, llevaba inmerso el poder político de quien lo detentaba, configurando pequeñas soberanías dentro de su territorio, pero con los mismos atributos del Derecho antiquo; ya con posterioridad,al continuar evolucionando las ideas y con nuevos principios nuestra Constitución limita a la propiedad sometiéndola a -las modalidades que dicte el interés público, perdiéndose por decir así, lo absoluto de los atributos que inicialmente, se habían asignado a esos derechos, por lo que podemos decir -que subsisten los derechos, que la propiedad contempla pero de manera atenuada, menos individualizada y más socialiasan-Sujetándose a las necesidades colectivas; Ahora bien, la Ley de Reforma Agraria encierra, además de esa atenuación ala propiedad, limitaciones o modalidades al derecho de pro-piedad, a los núcleos de población, creando en vigor, características definidas a ese derecho de los núcleos ejidales,por lo tanto los derechos reales agrarios difieren a los que contempla la Ley Civil, dada la naturaleza jurídica que los crea. Asimismo, señalamos en el párrafo anterior, que en el Derecho Romano y, aún con posterioridad, que la propiedad la integran tres atributos, a saber: el uso, el disfrute y la -

disposición, pero que hoy por hoy, se vió la necesidad de -restringir esas potestades para la convivencia y bienestar -social, pues eltitular originario es el propio Estado, no -obstante nuestra Constitución Política lo previene, pero para el fin que perseguimos, haremos el estudio de cuales de -estos atributos, corresponden a la propiedad agraria. El -primer elemento o atributo, es el uso, considerado como el -derecho a emplear una cosa o servicios de ella, sin modifi-car su estructura, pues bien, si este elemento es esencial a
la propiedad, no podrá retirarse de la misma, lo cual no es
exacto, ya que la doctrina como el derecho positivo, permi-ten que el uso no pueda corresponder al titular del derecho
de propiedad, sino a otro sujeto aunque no sea el titular de
la cosa, por lo que se da uno de los elementos de los dere-chos reales, con lo que es uso.

El segundo atributo corresponde al derecho de gozar de los frutos del objeto materia del derecho, sean industriales, na
turales o civiles, sin alterar su naturaleza, esta facultad
indudablemente que contiene a lo anterior y también tiene la
característica, de que un sujeto distinto pueda aprovecharse
sin necesidad de que sea el propietario, por lo que crea un
derecho real, sobre la cosa ajena.

El último atributo de disponer de la cosa, sea gravable o -enajenándola, constituyendo dominio sobre ésta, por esta enun
ciación su titular no se puede separar de este elemento porque automáticamente dejaría de ser propietario, pues si lo transmitiera pasaría a una persona distinta, quien absorbe-ría las facultades del anterior, por lo que se convierte dicho atributo en el más típico dominio, ya que el uso y el go
ce se puede considerar como actos de administración, sea por
autorización de la ley, por la detentación de la posesión ya
sea a título de dueño.

De las características que se le atribuyen a la propiedad, consideramos que para el ejido corresponden únicamente las dos primeras, en virtud de ser inenajenable, inembargable, no podrá gravarse de ninguna forma, siendo una propiedad pre caria, dado que el titular no puede ejercer actos de dominio del derecho real que se le concede; como la enajenación o el arrendamiento apaciería, etc., aunque se otorgan algunas veces otros derechos, excepcionando a la regla general, ya que el artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria, establece que:-"Se exceptúa de las disposiciones de los artículos anterio--res los actos a que se refieren los artículos 63, 71, 87, 93 y 109 y en general todos aquellos expresamente autorizados por esta ley", De esta manera los artículos que se enuncian en el texto legal, los dos primeros, se refieren a las permu tas parciales o totales de las tierras, bosques y aguas delejido, bajo ciertas circunstancias; los artículos siguientes: se refieren a la suspensión de los derechos del ejidatario imponiendole una sanción determinada acorde a la gravedad de la falta; asimismo, nos hablan de la constitución de un pa-trimonio familiar consistente en solar en la zona urbana que de ninguna manera podrá exceder de 2 500.00 metros cuadrados, además de crear una figura no muy aceptada en el derecho - agrario, que es el arrendamiento y la enajenación del exceden te de los solares; los que podrán adquirir para las personas que sin ser miembros del ejido, deseen avecindarse, pero bajo ciertos requisitos y condiciones como son el ser mexicano, de dicarse a una actividad útil, etc.; por último el artículo --109 nos habla de la división de los ejidos, la que podrá llevarse a cabo cuando reunan ciertas condiciones, para que se facilite un mejor aprovechamiento por el uso y explotación de la tierra. De los articulos mencionados, vemos cómo de manera extraordinaria se rompe, con las características fundamentales que tiene el ejido, pues se habla de ser inarrendable -

inajeable e intransmisible, por lo que se pierden con los atributos de goce y aprovechamiento, sólo que dichas circunstan-cias, si en el caso se llegan a dar, son para beneficio colectivo y eventualmente individual, como lo establecido en disposiciones especiales como por ejemplo:

El artículo 95 de la propia ley dice: "Los contratos de arrendamiento o de compraventa de solares que el núcleo de pobla-ción celebre, deberán ser aprobados en asamblea general, por la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilará el exacto cumplimiento de dichos contratos, de acuerdo con los preceptos contenidos en este Capítulo.

Por lo anterior, concluímos que los derechos reales agrarios,que concede la Ley Agraria, van encaminados a proteger a la -clase campesina, carente de tierra para trabajar, protegiendo
un porcentaje de la sociedad tan importante como lo es la clase obrera del campo, y por otra parte, se protege la producción de alimentos en una gran escala, para el sostenimiento de
la nación, así como protección al desarrollo y la cultura de -los núcleos de población.

2.- COMUNALES

Para este análisis de nuestro estudio, veremos la naturaleza - jurídica de estos derechos, de los cuales, es obvio que se des prenden determinadas características, la acepción de comunidad denota la pertenencia a determinado pueblo o grupo de personas que viven o residen en común, aunado a lo que establece el - Título Cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ellodamos primeramente, el concepto de comunidad que el diccionario de la lengua española, establece.

a) Concepto y constitución de la comunidad.- "Comunidad" - - del latín comunistas, atis.

La finalidad común de lo que no siendo privativamente pertenece

o se extiende a varios. 2.- Común de algún pueblo, provincia o reino.- 3.- Junta o congregación de personas que viven -- unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, etc..- 4.- Común de los vecinos de una Ciu-dad o villa realengas de cualquiera de los antiguos reinos - de España, dirigido y representado por su consejo.- 5.- P.L. levantamientos populares, principalmente, los de Castilla en tiempos de Carlos I, de comunidad M.A.D.V. de común, disfrutado por varios sin pertenecer a ninguno en particular". (55)

En el concepto anterior, se observa cómo una propiedad comunal, se entiende que pertenece a un grupo de personas, de al gún pueblo o villa o simplemente, al vecindario.

b) Propiedad Comunal. Por lo que respecta a nuestro estudio, la propiedad de las comunidades de acuerdo a su evolución histórica, consideramos tiene su fuente, en la ocupación originaria, pues su reconocimiento lo encontramos a tra
vés de las Cédulas reales que emitían los Reyes de España a
los pueblos indígenas en la época de la Colonia y de manera más remota, sus antecedentes los encontramos en los asentamientos de los pueblos precoloniales, quienes llegaron a apropiarse de tierras no ocupadas, las cuales, en un principio, pertenecieron al Soberano, quien las repartía para el sostenimiento de su comunidad.

Respecto a nuestra Legislación, la fracción VII del artículo 27 de nuestra Constitución, confirma el criterio anterior al establecer que, "los núcleos de población, que de hecho, o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar, en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". Asimismo, el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aunado a lo anterior, agrega: "Sólo los miembros de la

⁽⁵⁵⁾ Diccionario Jurídico Mexicano. - Ob. cit. - Tomo IV. - Pág. 29

comunidad tendrán derechos a las tierras de repartimiento - que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considera como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de 5 años. Conforme al censo - que deberán levantar las autoridades agrarias.

Como venimos explicando, la comunidad tiene como fin princi pal, el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de manera colectiva, toda vez que la ley de cierta manera, res tringe ese sistema de explotación, al permitir la adjudicación individual de parcelas a los integrantes del ejido o comunidad; ya que el artículo 46 de la Ley de la Materia y que venimos citando, define que: En los núcleos de pobla-ción que posean bienes comunales, funcionarán comisariados, Consejos de vigilancia y asambleas generales de acuerdo con las normas establecidas para las autoridades ejidales de -igual designación y serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta Ley". Para mejor aseveración de lo co-mentado, en cuanto a que la Ley concede la adquisición indi vidual de los derechos agrarios de los núcleos de población, por lo que el artículo 63 de la misma Ley, ha entendido alcomunero como el ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido, se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unida des de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tie rras de labor que le correspondan. En este caso, la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la asam -blea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no

se presente a participar en la explotación colectiva, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en -- que las labores agrícolas se inicien.

De los artículos anteriores, se desprende la posibilidad de explotar los bienes comunales de manera particular, sometién dose a las normas que facultan derechos y obligaciones de -los campesinos y que la propia ley lo establece, sin embargo en la práctica, nos atrevemos a decir que existen, en nues-tro país, muy pocas comunidades a donde los bienes comunales se exploten de manera individual, pues casi nos atrevemos a pensar, de que éstas son nulas, ya que el aprovechamiento de los bienes de que son dotados, se explotan en común y muchas yeces, las utilidades que de ellos se obtienen son destina -das para obras de carácter social, que el núcleo poblacional requiera, de ahí que el artículo 130 de la Ley previene que: "Los ejidos provisionales o finitivos, y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los intereses de terminen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en asamblea general, convocada especialmente con lasformalidades establecidad por esta ley.

Hasta este momento, hemos deliberado acerca de la forma de explotación de la tierra y en especial, a lo que toca a la comunidad, sin embargo, el derecho agrario, no solamente se ha avocado a resolver la tenencia de la tierra, sino que va aunado al proceso económico y social en nuestra sociedad; — por lo que se forma, como en todo un sistema que coadyuva, — con las otras capas sociales de trabajo, para avanzar acorde en el desarrollo de nuestro país. El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, comenta: " La reforma agraria es de tal modo comple ja, y difícil, que no puede ser objeto de actividad de una — dependencia de la Administración Pública, pues aparte de que

el presupuesto de una sola, por muy amplio que fuera, no -bastaría para cubrir todas sus exigencias, ofrece variados aspectos que requieren diversas especialidades, pero acertadamente aplicadas de acuerdo con precisas planificacio-nes! (56)

En sí, la reforma agraria, dadá la complejidad que representa, requiere día a día, mejores métodos para el aprovechamiento, no tan solo de las materias primas que puede producir la tierra, sino debe poco a poco penetrar a la industrialización de lo que produce el campsino, quien con sistemas de orientación técnica adecuada a su forma de producción, aunada la elaboración de los bienes, colaborará para balancear mejor la oferta y la demanda en el mercado. Con ésto, damos por concluído este pequeño estudio y pasaremos a ver lo último de nuestro temario.

⁽⁵⁶⁾ Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 38

3.- DISTINCION DE LA TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS CON LOS DERECHOS REALES EN MATERIA CIVIL.

Al hablar de las diferencias en las sucesiones que se contemplan en la Legislación Agraria y la Civil, consideramos que son invariablemente distintas, pues la primera enfocasu espíritu hacia la protección de un grupo social, que -por circunstancias económicas, necesita tutelaje, a fin de no ser fácilmente vulnerado. Por otra parte, la acción de la segunda, se endereza hacia un régimen tradicional, ya que generaliza su subjetividad conteniendo normas protec-toras de los derechos privados y adquiridos por el individuo en el transcurso de su existencia y dejándole mayor -alvedrío para que determine quiénes pueden sucederlo en -sus bienes y derechos; ahora bien, partiendo de la definición de herencia, diremos es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que deja una persona al momen to de su fallecimiento; por otra, el artículo 31 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expresa que el ejidatario tiene la facultad de determinar quién le sucederá en sus dere chos sobre su unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. cepto mismo se desprende que la sucesión del ejidatario -queda condicionada a una dependencia no solamente consan-quinea, sino que arrastra una adhesión económica del heredero, quedando de esta manera limitada su voluntad para de terminar quién lo sucederá en sus bienes, pues aunque los derechos del ejidatario la propia Ley los individualice, éstos no pueden desprenderse de la esencia social que en-cierra el nucleo ejidal a que pertenecen; cuidando con ello al núcleo familiar y a la estructura económica bajo la cual se erigió el ejido ya que la misma ley, previene que a fal

ta de las personas señaladas con anterioridad para suceder al titular del patrimoniousufructuario ejidal, éste formulará una lista de las personas que le sucedan, y la preferencia que tenga cada una de éstas, con la condición de -que dependan económicamente de él. Por otra parte, cuando no haya dejado el ejidatario sucesores, la sucesión se ha ră primeramente al conyuge supertite, a la persona que hu biese cohabitado con él, cuando tengan hijos. a alguno deéstos por falta de los anteriores, por último a quien hu biere vivido maritalmente con el autor de la sucesión, pe ro siempre y cuando dependera de la economía de éste, por eso su decisión limitativa para personas distintas a las expresadas, ya que su propósito es el de no perder sus - principios protectores y sociales; no obstante que el here dero queda constreñido a sostener, con los productos de la parcela a los hijos menores que dependían economicamentedel ejidatario fallecido hasta que cumpla 16 años; así co mo a los impedidos física y mentalmente para trabajar y a la esposa hasta que contraiga nuevo matrimonio o a su fa-11ecimiento. En el supuesto de que no existiera algún suce sor previsto en la propia ley, la unidad dotatoria no se pierde y entonces la Asamblea General de ejidatarios, de-terminará preferencialmente a quien se adjudicará, de - aquellos individuos que reunan los requisitos que la misma ley previene.

De lo anterior, es obvio que las legislaciones en concreto distan mucho en su contenido, dados los matrices sociales que guardan las cuestiones agrarias y las maneras individualizantes de los derechos civiles, ya que éstos, cualquier persona con capacidad legal, puede heredar y el autor de la sucesión tiene el derecho de disponer del todo o parte de sus bienes, pudiendo testar y disponer qué perso-

14-0088727

nas distintas a sus ascendientes y que no dependan econômicamente de él, adjudiquen sus bienes, salvo las limitaciones de menores e incapacitados que dependan de él como lopreviene el Código Civil, de ahí que la propia Legislación comprenda la sucesión testamentaria y la legitima; siendo la primera aquella que se lleva a cabo a través de testamento; el cual, la ley lo define como un acto personalísimo de la voluntad, revocable y libre, por el cual, una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte; en cuanto a la sucesión legítima, es aquélla que se abre cuando no existe testamentaría y tendrán derecho a ella los parientes por consanguineidad hasta el cuarto grado, y a falta de ellos, la Beneficencia Pública.

Con ésto se desprende que la Legislación Civil, individualiza y se aparta de los principios que la Agraria contempla, siendo éstos inherentes a su propia naturaleza, pero que --considerando la importancia del tema, a fin de no apartar-nos de nuestro estudio, damos por concluído este análisis.

CONCLUSIONES

- 1.- En el Derecho Romano las cosas o bienes, podían estar en el comercio o fuera de él, y sólo las que estaban en el comercio, eran susceptibles de apropiación par ticular.
- 2.- Desde esa época las cosas que se encontraban fuera del comercio eran aquellas que correspondían al patrimonio público perteneciente al estado que se formaba por elpueblo.
- 3.- Los derechos reales en Roma, recaían en cosas poco consideradas en sentido físico o tangible únicamente.
- 4.- El Derecho Romano no definió a la propiedad, pero señalo su contenido invariable a través de la fórmula del -Jus Utendi Abutendi y Fruendi.
- -5.- Dentro de los derechos reales que contempló el Derecho-Romano, encontramos al usufructo, uso habitación y la superficie.
 - 6.- Los jurisconsultos y el propio estado reconocieron la existencia de derechos reales a los anteriores; asi - fue como se reconocieron el Jus In Agro Vegtigali y laenfiteusis.
 - 7.- En la Edad Media identificamos a los derechos reales -a través de las relaciones feudales y precarias.
 - 8.- Con el descubrimiento de América y una vez hecha la -conquista, las tierras y aguas pasaron a poder de la -Soberanía Española, teniendo como fundamento de tal dominio el derecho de conquista, formalizándolo a través de la Bula Alejandrina "Novorunt Universi", ya que enaquélla época la supremacía del poder Divino y de la -Santa Sede, era axioma del derecho publico.

- 9.- En cuanto a la época de la Colonia de México, coexisten la forma de tenencia individual con la colectiva, todavez que esta última, se establece con el reconocimiento de tierras a los pueblos de indios, de ahí que encontre mos el fundo legal, el ejido y tierras de común repar timiento y los propios.
- 10.- Los pueblos a quienes se les reconoció la tierra la explotaban comunalmente, pero no pudiéndola apropiar individualmente, el Estado se reservaba para si su titularidad concediendo a dichos pueblos, la posesión y disfrute, pues quedaba limitada por las reglas de enenajenabilidad e imprescriptibilidad.
- 11.- Iniciada la Independencia Hidalgo y Morelos, en sus Decretos confirman el reconocimiento de derecho de goce, de aquéllos pueblos que les habían sido quitadas sus -- tierras sin que en ello se hable de propiedad.
- 12.- Con motivo de las Leyes de Desamortización y de la Constitución de 1857, se ordenó la adjudicación individualde las tierras comunales, pero como ese propósito, en muy poco porporción se logró, la mayor parte del Territorio Nacional fue ilegalmente enajenado.
- 13.- Una vez sancionada la ley, del 6 de enero de 1915, y -- después la constitución de 1917, el artículo 27 de esta Ley, restituye las tierras y aguas a los pueblos que -- fueron objeto de despojo, además de reivindicar la su premacia titular de las mismas a la nación.
- 14.- Para el estudio de los derechos patrimoniales estos sedividen en dos categorías reales y personales.
- 15.- En lo que hace a los derechos reales del Estado, éstos se constituyen por modos distintos a los derechos privados.

- 16.- El concepto actual del ejido, diremos que no correspondió al mismo vocablo que se tenía en la época colonial pues el ejido moderno contempla independientemente de las tierras de común repartimiento, a las tierras desti nadas para urbanización la industria y la educación, para servicio de éste.
- 17.- A diferencia de la propiedad privada, en el ejido se -- encuentran limitaciones muy marcadas.
- 18.- Los núcleos de población ejidal tienen un derecho precario sobre sus bienes, toda vez que el Estado limita su disposición.
- 19.- De acuerdo a los establecido por nuestra Constitución y la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que los núcleos de población que guardan el estado comunal, se les concede un derecho colectivo de explotación so bre sus tierras y bienes que se les dota, sin embargo, esta forma de tenencia de la tierra, aunque en un principio operó, en la actualidad dado el crecimiento económico y social de los pueblos y comunidades tiende a reducirla y quiza sea necesario cambiar su régimen.
- 20.- La naturaleza jurídica de los derechos que los núcleos de población tienen sobre los bienes agrarios, es la de un derecho real de carácter administrativo.
- 21.- La sucesión agraria reviste una gran importancia en virtud de que al fallecer el titular de la dotación individual, no deja que sea vulnerado el ejido por decisión del testador.

BIBLIOGRAFIA

BRAVO GONZALEZ BEATRIZ Y
BRAVO VALDEZ AGUSTIN

Primer curso de Derecho Romano Editorial Paes Vigésima Edición. México 1986.

CHAVEZ PADRON MARTHA

El Derecho Agrario en México Editorial Porrúa Octava Edición. México, 1985.

DICCIONARIO JURIDICO
MEXICANO TOMO I, II y
IV.

Editado por la Universidad Naci<u>o</u> nal Autónoma de méxico, Primera Edición. México, 1983.

ENCICLOPEDIE DICTIONARY OF ROMAN LOW.

Transcción de American Philosophical Society 1953. Philadelpia 1953.

FABILA MANUEL

Cinco Siglos de Legislación Agraria. Editorial Industria Gráfica Mexicana Primera Edición. México 1941.

FLORIS MARGADANT GUI-LLERMO. El Derecho Privado Romano Editorial Imprenta Azteca Primera Edición. México, 1974.

FRAGA GABINO

Derecho Administrativo. Edito - rial Porrúa, Vigésima sexta edición. México, 1986

LOPEZ GALLO MANUEL

Economía Política en la Historia de México. Editorial el Cab<u>a</u> Ilito, Décima novena edición. México, 1981.

IINΔ	ARROYO	ANTONIO
LUNA	ANNUIU	ANIUNIO

Diccionario de Derecho Agrario Editorial Porrúa, Primera Edición. México, 1981.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

El problema Agrario en México, Editorial Porrúa, Octava edición.México, 1986.

PIRENE HENRY

Historia Económica y Socialde la Edad Media. Editorial F.C.E. Décima Octava Edición. México, 1982.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Editorial Porrúa. Décima tercera edición. México, 1985.

SAYEG HULU JORGE

El Constitucionalismo Social Mexicano. Editorial Cultura y Ciencia Política. A.C.Prime ra Edición. México, 1972.

SOHN RODOLFO

Instituciones de Derecho Romano. Editorial, Sistema Gráfica Panamericana S.R.L. Primera Edición. México 1951.

VENTURA S. SABINO

Apuntes de Derecho Romano Editorial Imprenta Azteca Primera Edición. México.1984